

24
110



*Universidad Nacional Autónoma
de México*

FACULTAD DE DERECHO

"LA ADOPCION DE MENORES DE EDAD EN EL AMBITO INTERNACIONAL"

T E S I S

Que para obtener el Título de

LICENCIADO EN DERECHO

presenta

ROSA ELENA CARVAJAL VALIENTE

México, D. F.

FALLA DE ORIGEN

1989



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ADOPCION.

1.1 Origenes	1
1.2 Grecia	1
1.3 Roma	2
1.4 Germanos	4
1.5 Francia	5
1.6 España	6
1.7 México	8

CAPITULO II.- ASPECTO JURIDICO DE LA ADOPCION

2.1 Análisis del Código Civil para el Distrito Federal	16
a) Definición	16
b) Naturaleza Jurídica	18
c) Requisitos	20
d) Características	27
e) Procedimiento	28
f) Efectos	31
g) Terminación	33
2.2 Análisis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal	36
2.3 La Adopción en el Derecho Internacional Privado	39
a) Requisitos	43
b) Procedimiento	46
c) Efectos	48
2.4 Análisis de la Asamblea General de las Naciones Unidas de fecha 6 de febrero de 1987, con respecto a la Declaración de los Principales Problemas Sociales y Legales para la Protección de Menores y la Adopción Nacional e Internacional	50

2.5 Análisis sobre la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes con Relación a la Adopción Internacional de Menores . . .	55
---	----

CAPITULO III.- FUNDAMENTO JURIDICO PARA LA CREACION DE UN CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA PROTECCION DE LOS MENORES ADOPTADOS.

3.1 Adopción Plena	61
3.2 Situación Jurídica de los Menores Adoptados Traslados al Extranjero	64
3.3 Derechos y Obligaciones de los Menores Adoptados en su País de Origen y en el País al que sean trasladados	65
3.4 Tráfico de Menores	67
3.5 Estudio Sobre el Proyecto de la Ley Federal de Adopción Internacional, Emigración y Tráfico Ilícito de Menores	74
a) Aspectos Generales de la Necesidad de Creación de esta Nueva Ley	75
b) Principios Fundamentales en los que se basa dicha Ley	77
c) Adopción para efectos Internacionales	78
d) Disposiciones Generales del Anteproyecto de Ley	82
e) La Adopción Internacional	82
f) De la Emigración de Menores	84
g) Del Procedimiento	87
h) Del Tráfico de Menores	88

CAPITULO IV.- IMPORTANCIA SOCIAL DE LA CREACION DE UN CONVENIO INTERNACIONAL PARA REGULAR Y CONTROLAR LA ADOPCION INTERNACIONAL DE MENORES DE EDAD.

4.1 Importancia Social de la Adopción en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia	90
4.2 Creación de un Organismo Dependiente de la U.N.E.S.C.O. que se interese en la Protección de Menores de Edad Adoptados, en el Ambito Internacional	94
4.3 Función de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia	103

4.4 Casos Analizados sobre la Adopción en el Ambito Internacional

a) Suecia	105
b) Adopciones Internacionales en el Futuro	109
c) Aspecto Psicológico del Niño Adoptivo	109
CONCLUSIONES	112
BIBLIOGRAFIA GENERAL	116
LEGISLACION CONSULTADA	117

I N T R O D U C C I O N

Actualmente, son cada vez más los niños robados y vendidos a 'padres postizos', como suelen llamarlos; la forma y lugar para obtener a los menores son muchas y muy variadas, pero en todos los casos se está en presencia de actos despiadados, en donde no se toma en cuenta el sufrimiento que con esto se produce, tanto a los menores que quedan desprotegidos totalmente, como a los padres, los cuales en algunas ocasiones quedan trastornados psicológicamente, al grado de no poder engendrar nuevamente.

El tráfico de menores, es uno de los problemas más frecuentes y al parecer está de moda; sin embargo, las autoridades se encuentran, la mayoría de las veces, con que no hay manera de identificar a las personas que se dedican a realizar este tipo de actos, ya que dichos individuos son profesionales en la materia y disfrazan los actos ilícitos que cometen, en asuntos totalmente legales, como sería el caso de la adopción, que por medio del tutor o representante legal, otorgan su consentimiento para que se realice dicho acto, con pleno conocimiento de que el menor será trasladado a otro país y será entregado a una pareja extranjera, con la incertidumbre de no saber si esta pareja le dará una vida honesta, buena educación, buen trato, etc.

Sin embargo, las cantidades de dinero que se manejan para conseguir a los menores y venderlos, son incalculables y se tiene conocimiento de que son vendidos en veinte o hasta treinta mil dólares. Hay lugares y circunstancias que ameritan que los precios del mercado de niños fluctúen y es penoso decirlo, pero en este tipo de comercio, también se aplica la ley de la oferta y la demanda y desde cualquier punto de vista, es un

delito incomprensible y despiadado, el cual debe ser regulado seriamente por las autoridades, tanto a nivel nacional como internacional y sancionar severamente a las personas que se dediquen a dicha actividad.

La adopción es una figura jurídica que ha evolucionado con el paso de los años, y se entiende como un cauce para realizar los deseos y aspiraciones de matrimonios o personas que, por diferentes circunstancias, no han podido tener hijos y a su vez, es una vía para la posible incorporación de los menores abandonados o recogidos en lugares de beneficencia, por lo que la adopción trata de integrar de alguna forma a todos esos menores, que se encuentran sin un apoyo familiar.

Se ha reconocido que la adopción en sus raíces estuvo fundada en motivos religiosos y políticos y que fue utilizada por los pueblos de la antigüedad, como un artificio para evitar la desaparición de la familia, pues de extinguirse ésta, se perdía con ella unidad política, así como el culto a las divinidades domésticas, que se entendía que velaban por ella. Es por eso que mediante la adopción, especialmente en aquellas familias en que, debido a las continuas guerras u otras contingencias, amenazaba con extinguirse, se aceptaban como miembros de ellos a individuos completamente extraños a los lazos sanguíneos que les servían de base a su unión.

Se ha dicho que la adopción surgió como un recurso, para evitar la costumbre instituida por la religión misma, que hacía que la mujer, en caso de no procrear hijos con el marido, los tuviera con el hermano del marido o con el pariente más cercano. Resulta fundamental destacar que los fines que han inspirado la adopción no han sido los mismos en todas las épocas. En su acontecer histórico se puede considerar que ha estado suje-

ta a las necesidades y grado de organización alcanzado por los diversos pueblos.

Es así como ha evolucionado la figura jurídica de la adopción hasta nuestros días, y ahora nos encontramos con que existen serios problemas, ya no sólo de impotencia para tener hijos, sino aun mayores, que consisten en que la mayoría de los países desarrollados, debido a la evolución que han tenido y a los diversos métodos anticonceptivos que han creado, su índice de natalidad es cada vez menor, lo que ha provocado que las parejas que físicamente están imposibilitadas para procrear hijos recurran a la adopción, encontrándose cada vez menos niños disponibles y una interminable lista de parejas dispuestas a esperar su turno y, obviamente, los requisitos son cada vez más severos; lo señalado anteriormente, lleva a las parejas a buscar por otros medios la forma de obtener un menor al cual proteger y que los ayude a integrar una familia. Esto significa que recurren a medios más fáciles, los cuales pueden ser el comprar un niño extranjero o de plano, en el caso de tener un poco más de paciencia, recurrir a la adopción internacional de un menor, entendiéndose la adopción internacional, como aquella que tiene lugar cuando ambos sujetos de la relación adoptiva, tienen diversas nacionalidades o sus domicilios son en países distintos.

La adopción internacional es un fenómeno de nuestro siglo y de sus peculiares características socio-económicas. En efecto, el sistema capitalista ha traído como consecuencia el surgimiento de dos tipos de Estados dentro de su esfera: los países desarrollados y los conocidos como del tercer mundo, al cual pertenece en su totalidad América Latina, incluyendo a México.

Fenómenos de este siglo, han sido el estado bélico

permanente, entre dos o más países a nivel mundial, como fueron por ejemplo las guerras de 1914 y 1939. Guerras que trajeron como consecuencia una secuela de orfandad en cientos de millones de niños; la liberación sexual y la invención de los anticonceptivos que ha propiciado situaciones correlativas paradójicas, como es el control natal llevado a grandes extremos en países tercermundistas, a más de la multiplicidad de madres solteras adolescentes y de mujeres de países desarrollados que emigran a otros de mayor potencialidad económica.

Ante esta situación de oferta y demanda de niños, surgió un mercado negro de menores, preocupante para los países involucrados en el mismo, y la necesidad de una oportuna y eficaz regulación de la adopción internacional.

La misma trae consigo inevitablemente, el surgimiento de conflictos entre dos legislaciones distintas y entre dos clases de competencia de autoridades, y se hacen las siguientes preguntas: ¿Cuál va a ser la autoridad que otorgue la adopción y bajo qué requisitos legales? Y una vez realizada la adopción internacional, si se llegara a presentar el caso de la revocación o de la nulación de la adopción, ¿Quién será la autoridad competente para definirlos y bajo qué leyes? Con esta no se terminan los problemas, estos se pueden presentar de diversas formas y el resolver las controversias que se presenten será competencia del país en donde se lleve a cabo la adopción, y si llegase a haber problemas conflictuales entre dos o más naciones, se tendría que recurrir a la Corte Internacional, la cual tendrá que dirimir la controversia, siempre tomando en cuenta el bienestar del menor y que éste sea afectado en la menor medida posible por la decisión tomada.

Por las anteriores razones se llevó a cabo esta investigación, estructurando el análisis del tema en cuatro grandes apartados.

En primer término se da una visión general del origen y evolución de la figura de la adopción comenzando desde sus orígenes los cuáles se tienen en la India, pasando a Grecia, Roma , los Germanos, Francia , España para concluir con México.

En el segundo apartado estudiaremos los aspectos jurídicos de la adopción, analizando el Código Civil para el Distrito Federal, con respecto a la definición, naturaleza jurídica , requisitos, características, procedimientos, efectos y terminación de la adopción en nuestro país.

Así mismo, analizaremos el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para luego introducirnos a lo que es la adopción en el Derecho Internacional Privado, y realizando un análisis de la Asamblea General de las Naciones Unidas, con respecto a la declaración de los principales problemas sociales y legales para la protección de menores y la adopción nacional e internacional , para terminar ese capítulo, analizando la Convención Interamericana sobre conflictos de leyes con relación a la adopción internacional de menores, único órgano internacional al que México se ha adherido.

Posteriormente, se dará el fundamento jurídico para la creación de un Convenio Internacional para la protección de los menores adoptados; haciendo mención de la adopción plena, la cuál opera en gran parte de los países donde se lleva a cabo la adopción, para luego estudiar

cuál es la situación jurídica de los menores adoptados que son trasladados al extranjero, los derechos y obligaciones de los menores adoptados en su país de origen y en el país al que sean trasladados y continuar con la figura del tráfico de menores, finalizando dicho capítulo con el estudio sobre el Proyecto de Ley Federal de Adopción Internacional, Emigración y Tráfico Ilícito de Menores.

En el último capítulo, veremos cuál es la importancia social de la creación de un Convenio Internacional, para regular y controlar la Adopción Internacional de Menores, la importancia social del P.I.F., la creación de un organismo que dependa de la U.N.E.S.C.O., que se interese por la protección de menores adoptados, en el ámbito internacional, comentando la función de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia y finalizar la investigación analizando casos sobre la adopción en el ámbito internacional y haciendo nuestras propias conclusiones.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ADOPCION

1.1 ORIGENES

La adopción tiene sus orígenes en la India, entre el año 1280 hacia el año 680 de nuestra era, de donde al igual que sus creencias religiosas, fueron transmitidas a los pueblos vecinos. Se cree que de ahí la tomaron los hebreos, los cuales a su vez la transmitieron a los egipcios y de ahí pasó a Grecia, Roma y así sucesivamente ha llegado hasta los pueblos modernos.(1)

En un principio tuvo fines eminentemente religiosos, como el de perpetuar el culto doméstico. Se cree también que fue un recurso para evitar la costumbre de que la mujer que no pudiera procrear hijos con su marido, lo hiciera con su hermano (cuñado) o en su defecto, con el pariente más cercano del marido.

1.2 GRECIA

Es probable que la adopción no existiera en Esparta, por el hecho de que todos los hijos se debían al Estado.

En Atenas en cambio, sí se daba esta figura jurídica, e inclusive, existían reglas para llevarla a cabo, como era por ejemplo:

- 1) Que el adoptado debía ser hijo de padre y madre ateniense,
- 2) Únicamente quienes no tuvieran hijos, podían adoptar,
- 3) El adoptado no podía volver a su familia natural, sin antes dejar un hijo en la familia adoptiva,
- 4) La ingratitud del adoptado hacía posible la revocación del vínculo,
- 5) El adoptante soltero, no podía contraer matrimonio sin permiso especial del magistrado, y

1.- Leyes de Manú, Manava Dharmá-Sastra, Instituciones Religiosas y Civiles de la India. Traducción por V. García Calderón. Casa Editorial Garnier Hermanos. Paris, 1924. pág. 171

6) Las adopciones se hacían en todos los casos con intervención de un magistrado. (2)

1.3 ROMA

La adopción fue conocida como la 'adrogatio' entre los romanos. Esta figura fue de gran trascendencia, y lo podemos ver en la fórmula romana que señala Ferri en su Tratado sobre la Adopción, donde hace público el que Lucius Titus por ley, sea considerado como hijo de Lucius Valerius y su esposa, y otorga derechos sobre su vida y muerte. (3)

La adopción alcanza un gran desarrollo en Roma, en donde se le otorga una doble función: la religiosa, tendiente a la perpetuación del culto familiar, y otra destinada a evitar la extinción de la familia romana. Una razón política muy importante, porque aquí ya no les importaba tanto el vínculo sanguíneo, sino una forma arbitraria de organización, donde toda autoridad residía en el pater familias en forma absoluta, autoridad que se transmitía por la línea de sus descendientes varones. (4)

En Roma se practicó la adopción de las siguientes formas:

1) Adrogatio. era la adopción de una persona sui iuris, la cual no estaba sometida a ninguna potestad. Se practicó desde los orígenes de Roma, y

2) Adopción propiamente dicha, en la que se adoptaba a una persona alieni iuris, sometida a la potestad de otros. Se comenzó a practicar con la Ley de las XII Tablas.

2.- Floris Margadant, Guillermo. 'Derecho Romano' Edit. Esfinge, México 1962 pág. 204.

3.- Citado por Bonfante, Pedro. 'Instituciones de Derecho Romano' Edit. Reus Madrid. pág. 152

4.- Ibidem.

En algunas provincias alejadas de Roma, se practicaron ambas formas de adopción, mediante un tercer sistema, que fue el contrato.

Las condiciones para llevar a cabo la adopción y la adrogatio eran:

1) El adoptante debía ser mayor que el adoptado, Justiniano fija la diferencia como mínimo de 18 años. La adrogatio era más severa, ya que el adrogante debía haber cumplido 60 años de edad.

2) El adoptante debía ser sui juris, y las mujeres no estaban en condición de ser adoptantes, aunque se daban casos excepcionales.

3) Era preciso el consentimiento del adoptado, que en la adrogatio debía ser expreso, mientras que en la adopción propiamente dicha, bastaba que no hubiera manifestación en contrario.

4) La adopción entre los romanos, se fundaba en el principio imitatio naturae, de ahí, que sólo pudiesen adoptar los que fuesen capaces de generar hijos, no así los castrados e impúberes. En cambio a los impotentes, no se les ponía ningún impedimento para la adopción.

5) No podía adoptar quien tuviera hijos legítimos o naturales.

6) Los tutores o curadores, no podían adoptar a las personas colocadas bajo su guarda, aunque renunciaran a la representación.

Los efectos de la adopción y la adrogatio en Roma eran:

1) El padre adoptivo adquiría sobre el adoptado, la autoridad y el poder paternus.

2) El adoptado dejaba de ser agnado respecto a su familia natural, para pasar a serlo en la familia adoptiva.

El patrimonio del adrogado, se confundía con el del adrogante. El adoptado en todos los casos, adquiría el nombre de su nueva familia,

abandonando el de la familia original.

1.4 PUEBLOS GERMANICOS

Desde tiempos primitivos, los germanos practicaron la adopción. Eran un pueblo guerrero por naturaleza, la institución tenía una finalidad guerrera, que consistía en que el hijo adoptivo llevara adelante los negocios emprendidos por el Jefe de Familia adoptante. Por este motivo, el adoptado debía demostrar previamente sus cualidades de destreza y valor en la guerra. El adoptado adquiría el nombre, las armas y el poder público del adoptante, pero no tenía derechos sucesorios en la herencia del padre adoptivo, salvo que éste le hiciera donaciones o lo instituyera heredero por testamento. (5)

Posteriormente a este periodo de influencia del Derecho Romano, Federico II de Prusia, encargó la creación y redacción de lo que se conoció como el Código Prusiano de 1794, o el Landrecht, el cual contenía diversas disposiciones sobre la adopción, como eran:

- 1) La adopción se formalizaba mediante un contrato solemne por escrito, que debía ser confirmado por el Tribunal Superior del domicilio del adoptante.
- 2) Las condiciones requeridas para la adopción, eran:
 - a.- El adoptante debía tener 50 años cumplidos, por lo menos, no estar obligado al celibato y carecer de descendencia.
 - b.- El adoptado tenía que ser menor que el adoptante, pero no se especificaba cuántos años,
 - c.- La mujer casada, para adoptar, necesitaba del consentimiento del marido.

5.- Enciclopedia Jurídica Omeba. Edit. Bibliográfica Argentina. Buenos Aires. Tomo I. pág. 497

d.- El adoptado mayor de 14 años, debía dar su consentimiento para realizar el contrato, y

e.- El padre y la madre del adoptante, también debían prestar su consentimiento. en caso de que no fuera así, la adopción era válida, pero el hijo adoptivo no tenía derecho a la sucesión del adoptante si éste fallecía antes que la madre o el padre que se opusieron. (6)

1.5 FRANCIA

En los periodos primitivos, no se encuentran antecedentes de la adopción, lo cual sí se realizaba, pero con rara frecuencia, y no era considerado como parte de sus costumbres en el Siglo XVIII. Posteriormente, en el periodo pos-revolucionario, es tan grande la influencia romana, que en 1792 fue incorporada la figura de la adopción al cuerpo general de leyes civiles de la Nación.

En el Código Napoleón de 1804, se le da ya la importancia, y se señala que se trata de una institución filantrópica, destinada a ser una fuente de consuelo para los matrimonios estériles, y una ayuda para los niños pobres. Según Perlier, "la adopción debía venir en socorro del débil, y la atención se ha fijado enseguida sobre el niño, o al menos sobre el individuo menor." (7)

Se reglamentaron tres formas de adopción:

- a) la ordinaria,
- b) la remuneratorio, y
- c) la testamentaria.

Los principales requisitos que establecía el Código Napoleón

fueron:

6.- Ibidem.

7.- Kovast, André. "Evolución Moderna de la Adopción en Francia". Revista de la Facultad de Derecho. Número Especial. Tomo III. Abril-Junio 1953. Número 10. pag. 255

a) El adoptante debía tener 50 años cumplidos, y ser 15 años mayor que el adoptado. No podía tener descendientes legítimos en el momento de la adopción, y gozar de buena reputación.

b) El adoptado debía dar su consentimiento, lo que implicaba que debía ser mayor de edad, todavía a los 25 años debía contar con la autorización de sus padres o su consejo.

c) Al ser un contrato solemne, debía celebrarse ante un Juez de Paz e inscribirse en el Registro Civil.

Los efectos de la adopción, eran los siguientes:

a) El adoptado agregaba a su nombre propio, el apellido del adoptante.

b) Obligación recíproca de prestación alimentaria.

c) Confiere al adoptado condiciones de hijo legítimo, con derecho a heredar al adoptante.

d) Impide la celebración de matrimonios entre el adoptante y el adoptado y sus descendientes.

Con la Primera Guerra Mundial y el crecimiento enorme del número de huérfanos, se hizo imprescindible mejorar la ley, y con una reforma efectuada en 1925, se autorizó adoptar a menores de edad. En esta misma reforma, se suprimieron las formas de adopción antes existentes, se introdujo la fórmula del Código Suizo, sobre los 'justos motivos' para la adopción y que ella fuera 'conveniente para el adoptado'.

1.4 ESPAÑA

Se afirma que en España existía ya la adopción antes de la conquista romana, y subsistió en la Edad Media. Reaparece en el Siglo XIII con una regulación especial en el Código de Costumbre de Tortosa, Fuero

Real y la Ley de los Siete Partidos. (8)

Se le dió el nombre de Profijamiento a la adopción, lo cual significaba el acto por el cual se recibía como hijo, al que no lo era por naturaleza. (9)

En su ley del 24 de abril de 1756, se estableció que la adopción puede ser plena o menos plena; la primera fue instituida para los niños abandonados o expositos, y la misma producía efectos superiores a la adopción tradicional, quedando el adoptado con respecto al adoptante en una situación jurídica muy análoga a la del hijo, respecto al padre. Al establecerse lo anterior, se pretendió hacerla más atractiva para los adoptantes, al considerársele como una eficaz ayuda material y moral para los menores abandonados.

La adopción menos plena, se aplicaba a todos y producía efectos menores.

En cuanto al requisito de edad, se estableció un mínimo de 35 años y que el adoptado fuese menor por 18 años que el adoptante; podía ser adoptado el menor de 18 años y para el caso de tratarse de un incapaz, debería externar su consentimiento la persona que debiera de darle para su matrimonio, y si fuere casado, el de su cónyuge.

Los trámites se llevaban a cabo por la casa en la que se encontraba protegido el menor, integrándose el expediente a la escritura de la adopción y a la inscripción de la misma en el Registro Civil.

Se establecía que el menor adoptado estaba exento de deberes por razón del parentesco con sus ascendientes o colaterales por naturaleza, pero conservaba los derechos sucesorios y también los de alimentos.

8.- Ibarrola de, Antonio. 'Derecho de Familia' Edit. Porrúa, México. pág. 349

9.- op. cit. 360

cuando no hubiere sido posible obtenerlo del adoptante en la medida necesaria; se le atribuyó el uso de apellidos del adoptante, se le concedieron al adoptado derechos sucesorios en la sucesión legítima, teniendo el adoptado, los mismos derechos que el hijo natural reconocido, y el adoptante adquiría en la sucesión del adoptado, los mismos derechos que la ley concedía.

1.7 MEXICO

Fue hasta la llegada de los españoles a México, que se tuvo conocimiento de la adopción. No obstante que no fue incluida en los ordenamientos destinados a regir en la Nueva España, como lo demuestra el Libro VII de la Recopilación de Indias en que se tratan asuntos referentes a la familia, nada se dijo de la filiación adoptiva. En la práctica, se hizo posible la existencia de situaciones adoptivas, aplicando supletoriamente la legislación española. (10)

La evolución de la figura de la adopción en México, ha sido semejante a aquella que han seguido los Códigos Civiles de tradición romana.

El Código Civil Mexicano fue originalmente creado por la Comisión Redactora, proponiendo la adopción plena.

Los Códigos de 1870 y 1884 no reglamentaron la adopción, en cambio, en la Ley de Relaciones Familiares de 1917, se instituye la adopción como el acto legal por el cual una persona mayor de edad, acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto a él, todos los derechos que tiene, contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta de la

10.- Floris Margadant, Guillermo. "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano" Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1a. Edición, México 1971. pág. 36

potestad de un hijo natural.

Durante la colonia se crearon algunas obras de servicio social, las cuales se encargaban de acoger a los niños expósitos. En febrero de 1794, se expide la Real Cedula, estipulandose que todos los niños fueran legitimos civilmente y se les tuviera especial cuidado. (11)

Don Francisco Zuñiga, construyó un refugio para los niños huérfanos, lo cual llamó 'Escuela Patriótica', donde se les proporcionaba lo necesario para vivir y educarse.

En la época Independiente, por el año de 1814, se funda la 'Escuela Industrial de Huérfanos', la cual quedó a cargo del Gobierno Federal por el Decreto de Secularización de las Instituciones y Establecimientos de Beneficencia.

En la época revolucionaria, por iniciativa del Presidente Carranza, se fundan cinco establecimientos para dar atención asistencial a los niños desamparados, crea también la Ley de Relaciones Familiares, (12) que en su artículo 220, define la adopción, señalando que no se establecía diferencias de edad, entre el adoptante y el adoptado, el cual tenía que ser menor de edad, debiendo ser la adopción benéfica para éste; también se permitía que aún teniendo descendencia se pudiera adoptar; uno de los requisitos establecidos por dicha ley, era que toda persona mayor de edad, fuera hombre o mujer, y que no estuviera unida en legitimo matrimonio a otra, podria adoptar libremente.

Se permitía adoptar al hombre y a la mujer casados, siempre y cuando, estuvieran de acuerdo en tener al menor como hijo propio. La mujer casada, sólo podía adoptar con el consentimiento de su marido, no

11.- Mendieta y Nuñez, L. 'El Derecho Precolonial' Edit. Porrúa, México 1976 pág. 24

12.- Ley sobre Relaciones Familiares, dictada por Venustiano Carranza, 1934.

obstante que no fuera de la misma manera para el hombre, éste podía adoptar con o sin autorización de su mujer, provocando esta diferencia que no se cumpliero con los fines de la adopción, los cuales consistían en darle un hogar a quien carecía de él.

Se requería que el adoptante tuviera solvencia moral, la cual sería calificada por el Juez encargado del caso. La ley establecía que entre el adoptado y el adoptante se tuvieran los mismos derechos y obligaciones, que los existentes entre un padre y un hijo.

El procedimiento que se seguía en esta Ley de Relaciones Familiares, era por vía de jurisdicción voluntaria, debiéndose presentar el escrito firmado por la persona o personas que ejercieran la patria potestad o por el tutor del pretendido adoptado, ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde residiera éste, debiendo constar además, la voluntad del adoptante para adquirir los derechos y obligaciones propios de un padre.

Cumplidos los requisitos anteriores, el Juez citaba a las personas que hubieran suscrito la solicitud, así como al Agente del Ministerio Público, el cual debía dar su opinión al respecto, siendo el Juez el autorizado para calificar el beneficio que pudiera obtener el adoptado y si era positivo, resolvía aprobando la adopción, remitiéndose posteriormente al Juez del Estado Civil del lugar, copia de las diligencias practicadas, a fin de que éste levantara un acta y la registrara en el libro de reconocimiento de hijos naturales.

La adopción podía terminar:

1) Por común acuerdo del adoptante, y los que hubieran consentido en su realización, siempre y cuando el Juez lo considerara conveniente para los intereses del menor.

En 1937 se crea el Departamento Autónomo de Asistencia Infantil, que absorbe todos los establecimientos dedicados a la educación y a la asistencia social en el campo de la infancia.

En 1937 el Subsecretario de Estado, encargado del Despacho del Interior, precisó instrucciones a los CC. Jueces de Estado Civil, para que fueran asentadas en los actas de los libros del Registro Civil, los reconocimientos de los hijos naturales, a reserva de que se le proveyera de libros especiales, para que fueran asentados tales reconocimientos.

Por otra parte, los defectos del Código Civil resultaron ser mayores después de la Guerra de 1914-1918, en razón de que los huérfanos de la guerra, eran numerosos y muchos hogares en que los hijos habían sido muertos por el enemigo, la adopción apareció como un medio de reparar parcialmente esas desgracias, pero era necesario que la adopción de los menores fuese posible, y que las condiciones y formalidades de la misma se simplificaran. (13)

Es innegable, que en el transcurso de la historia, las instituciones jurídicas adquieren mayor o menor importancia, de acuerdo con los beneficios que reportan al núcleo social para el que fueron creadas, por lo que se puede decir que el Código Civil para el Distrito Federal vigente, recogió en sus preceptos la antigua adopción reglamentada en el Código Napoleón, cumpliendo actualmente una doble misión, por una parte, posibilitar la acción del Estado en lo que respecta a orientaciones y direcciones de las relaciones entre particulares, a fin de lograr la integración idónea de los ciudadanos, lo que representa una necesidad social y familiar para lograr la integración de todo menor a una familia.

13.- Morán Ocampo, A.C. 'Evaluación de la Familia en México' Trabajo Inédito. México, 1982.

En el Código Civil vigente, quedó establecida la adopción como una forma de protección de los menores e incapacitados, en el que sus efectos, sin la transmisión del nombre y la posibilidad de nombrar un heredero que no pagará mayores derechos de la misma, que si se tratase de un hijo legítimo.

Los requisitos para la adopción son los siguientes:

- a) El adoptante debe ser persona física.
- b) Nadie puede ser adoptado por más de una persona, excepto cuando los adoptantes sean marido y mujer.
- c) El tutor no puede adoptar a su pupilo, mientras no hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela.
- d) En el adoptante deben concurrir los siguientes requisitos:
 - 1.- Debe ser mayor de 25 años.
 - 2.- Debe estar en plena ejercicio de sus derechos civiles.
 - 3.- Debe acreditar su buena conducta.
 - 4.- Ha de contar con medios económicos suficientes para proveer a la subsistencia y educación del adoptado.
- e) El adoptado debe ser:
 - 1.- Menor de edad.
 - 2.- Mayor de edad incapacitado.
 - 3.- Diecisiete años menor que el adoptante.
- f) En el acto de la adopción, han de concurrir los siguientes requisitos:
 - 1.- El consentimiento, ya sea de quien tenga la patria potestad, sea el tutor o el Agente del Ministerio Público.

- 2.- El consentimiento del menor, si tiene más de 14 años,
g) La autorización judicial.

Con respecto a las Instituciones encargadas de la protección y asistencia a la niñez, tenemos que los primeros antecedentes que se tienen en el México contemporáneo, son por medio de la Asociación Nacional de Protección a la Infancia A.C., creada el 24 de enero de 1929, la cual era un organismo descentralizado que manejaba un patrimonio propio, y que se encargaba de proteger, dar alimentos y cuidados a los menores desprotegidos. En el transcurso de sus labores resultó ser insuficiente para proteger todos los servicios y atenciones que la niñez requería, es así como el 1 de febrero de 1961, para ampliar las actividades que realizaba en favor de la niñez la asociación antes mencionada, se crea el Instituto Nacional de Protección a la Infancia, como un organismo público descentralizado.

El I.N.P.I. como se le conoce fue establecido bajo el imperativo de carácter moral y social de proteger a la niñez por todos los medios, sobre todo con relación a la alimentación que debían adquirir los menores; proporcionaba diversos servicios asistenciales como eran: desayunos infantiles en las escuelas, el desarrollo de comunidades socialmente marginadas, protección del menor abandonado, etc.

Siguiendo los lineamientos del I.N.P.I. en 1968 se crea el Instituto Mexicano de Asistencia a la Niñez (I.M.A.N.), el cual tenía por objeto:

I.- La operación de casas de cuna que tomaban a su cargo la custodia temporal de niños hasta de cuatro años de edad abandonados en las casas de conducta antisocial, enfermedad, prisión de los padres, orfandad o extravío.

II.- El establecimiento, operación, vigilancia, patrocinio a

ayudas de casas-hogares, internados, asilos, hogares sustitutos y, en general de instituciones dedicadas a la atención del menor abandonado.

III.- El establecimiento y operación de hospitales dedicados a la niñez.

IV.- La investigación de las causas sociales del abandono de los niños, etc.

Posteriormente, el 13 de enero de 1977 se crea un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, al cual se le da el nombre de Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, y existiendo cierta afinidad en los objetivos de la Institución Mexicana de Asistencia a la Niñez y al Instituto Mexicano para la Infancia y la Familia, se pretende que dichas funciones se realicen, sin duplicidad ni interferencia, a través de una sola administración, que permita la mejor utilización de los recursos y mayores beneficios para la colectividad. Los objetivos de dicho organismo conocido como S.I.F. son:

- 1.- Promover en el país el bienestar social.
- 2.- Promover el desarrollo de la comunidad y fomentar el bienestar familiar.
- 3.- Apoyar y fomentar la nutrición y las acciones de medicina preventiva dirigidos a los lactantes y en general a la infancia.
- 4.- Establecer y operar de manera complementario hospitales, unidades de investigación y docencia, centros relacionados con el bienestar social.
- 5.- Fomentar y en su caso proporcionar servicios asistenciales a los menores en estado de abandono.
- 6.- Prestar organizada y permanentemente servicios de asis-

tencia jurídica a los menores y a las familias, para la atención de los asuntos compatibles con los objetivos del sistema.

Dicho sistema es el que nos rige actualmente y cada día se trabaja más al respecto de la protección de los menores de edad, pero sobre todo a los que se encuentran en estado de abandono.

Con respecto a otras Instituciones que tienen a su cargo casos-cuna, guarderías y otros servicios o prestaciones por el carácter que tienen sus afiliados, son el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, los cuales son organismos descentralizados con personalidad jurídica y patrimonio propio, creados para proteger a los trabajadores y a sus familiares, tomando en consideración que también ponen atención a los menores que por diversas razones se encuentran totalmente desprotegidos.

Actualmente existe la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, la cual tiene por objeto establecer las bases y procedimientos de un Sistema Nacional de Asistencia Social que promueve prestaciones de los servicios de asistencia social que establece la Ley General de Salud a aquellas personas que ésta Ley considera como sujetos de la recepción de los servicios de asistencia social, dentro de los cuales encontramos:

- 1.- Menores en estado de abandono, desamparo, desnutrición o sujetos al maltrato;
- 2.- Menores infractores;
- 3.- Alcohólicos; farmacodependientes o individuos en condiciones de vagancia;
- 4.- Mujeres en periodo de gestación o lactancia;
- 5.- Habitantes del medio rural o urbano marginados que carezcan de lo indispensable para su subsistencia.

ASPECTO JURIDICO DE LA ADOPCION

2.1 ANALISIS DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Las disposiciones que contiene el Código Civil para el Distrito Federal en materia de adopción, fueron creados con la finalidad de proteger a la persona y bienes de los menores de edad.

Es importante señalar que el legislador no ha definido la adopción, como lo hizo con otras instituciones, ya que solamente manifiesta sus elementos en los artículos 370 al 410, los cuales trataremos con posterioridad.

Esto ha ocasionado una gran preocupación para algunos autores que han aportado criterios, con el fin de señalar un concepto que de a entender su significado y finalidad.

Antes de profundizar en el tema, mencionaré que han sido dos grandes causas, las que han provocado un aumento considerable de menores desprotegidos: el primero ha sido provocado por el hombre que ha originado guerras, invasiones de territorios, creación de armas y bombas nucleares; y la segunda causa, ha sido la provocada por la naturaleza, en donde se han manifestado terremotos, explosiones volcánicas, trombas, maremotos y erosiones, entre otros fenómenos naturales.

Dichos acontecimientos han traído aparejadas circunstancias como la miseria, enfermedades, problemas socio-políticos-económicos y culturales, y el que mayor importancia tiene en nuestro estudio, es el aumento de pequeños desvalidos y abandonados.

a) Definición de la Adopción:

Se han dado numerosas definiciones sobre la adopción, desde aquellos que se inspiraron en el Código Napoleón, en donde se veía como un

contrato formal y solemne, hasta nuestros días en que los fundamentos de la institución han variado radicalmente.

nos tenemos que fijar en lo que el Código considera la adopción como "un contrato solemne, sometido a la aprobación de la justicia". (14)

Colin y Capitant sostienen que "es un acto jurídico (generalmente un contrato) que crea entre dos personas relaciones ficticias y puramente civiles de paternidad y de filiación". (15)

Trenchet señala que "es un acto de voluntad que coloca en una familia a un individuo a quien ni la naturaleza ni la ley habían hecho miembro de la misma." (16)

Considerando a los autores modernos, José Ferri considera a la adopción como "una institución jurídica solemne y de orden público, por la que se crean, entre dos personas que pueden ser extrañas la una de la otra, vínculos semejantes a aquellos que existen entre el padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos". (17)

Aquí vemos claramente la diferencia entre las definiciones referidas anteriormente y la de Ferri, donde ya no se considera a la adopción como un contrato, puesto que la ley ya ha reglamentado en sus normas: requisitos, efectos, formas, etc., de manera que la autonomía de la voluntad se restringe considerablemente; también observamos que los interesados prestan su adhesión a un instituto legal existente y debidamente reglamentado. Por la misma razón, es mejor hablar de institución y no de acto jurídico, puesto que este último supone el amplio ejercicio de la autonomía de la voluntad.

14.- Enciclopedia Jurídica Omeba, op. cit. pág. 368

15.- Ibidem

16.- Diccionario Enciclopédico Esriche. "Legislación y Jurisprudencia" Tomo I. México 1905, pág. 93

17.- Enciclopedia Jurídica Omeba, op. cit. pág. 368

Se habla también de una institución solemne y de orden público, por cuanto que al crear y modificar relaciones de parentesco, atañe al interés del Estado y compromete al orden público. El Estado interviene por medio del Poder Judicial, siendo ello requisito sustancial y no meramente formal del acto.

Así tenemos también la definición que da el Maestro Galindo Garfias, donde señala que 'por la adopción, una persona mayor de veinticinco años, por propia declaración de voluntad y previa la aprobación judicial, crea un vínculo de filiación, con un menor de edad o un incapacitado'. (18)

Para Piñar, la adopción 'es un vínculo puramente civil y ficticio que crea entre personas extrañas las relaciones inherentes a la paternidad y filiación'. (19)

Por otra parte, Rafael de Pina considera a la adopción, 'como un acto jurídico que crea entre el adoptante y el adoptado, un vínculo de parentesco civil, del que se derivan relaciones análogas (aunque no idénticas) a las que resulten de la paternidad'. (20)

Finalmente, podemos decir que la adopción, es una institución jurídica incorporada a las modernas legislaciones, que establece entre personas que pueden ser extrañas y cuya voluntad se encamina a ello, un vínculo artificial de parentesco, análogo al que existe entre el padre o madre unidos en matrimonio y sus hijos.

b) Naturaleza Jurídica:

Los tratadistas reconocen que no es fácil definir la natura-

18.- Galindo Garfias, Ignacio. "Derecho Civil" Ed. Porrúa. México, pág. 652

19.- Piñar, Blas. "La adopción y Figuras Similares" Edit. R.C.D.I. 2a. edición. Madrid 1962. pág. 2

20.- Pina de, Rafael. "Derecho Civil Mexicano" Ed. Porrúa. México. pág. 361

leza jurídica del acto mediante el cual se realiza la adopción.

En el siglo XIX se inclinaron los tratadistas a considerar a la adopción como un contrato, esto debido a las doctrinas que imperaban en el aspecto político, social y económico de ese entonces.

Posteriormente, en la época de la Revolución Francesa, la adopción fue concebida como un acto de naturaleza contractual, de manera unánime; pero en la actualidad, la doctrina no es uniforme, porque frente a esta posición, que puede clasificarse como clásica, surge otra que la concibe como una institución, entendiéndose que en todas las instituciones aparezcan conjugados los valores individuales y sociales dentro de un profundo sentido humano, que impide se sacrifique a la técnica jurídica, lo que ha de servir de norma de vida a los hombres, que además de tener necesidades materiales que cumplir, cuenta en su haber con aspiraciones espirituales a satisfacer, y una de las más hermosas, es el poder ofrecer un hogar, un nombre y un patrimonio a quien carece de él, o no se encuentra muy desahogada en el seno de su familia natural. (21)

Para algunos autores contemporáneos, la adopción es un acto complejo de Derecho Familiar, donde no se niega su finalidad esencial, que consiste en la protección del adoptado mediante los beneficios que él adquiere una vez que ha obtenido este estado.

El parentesco por adopción, resulta del acto jurídico que lleva ese nombre y que para algunos autores, constituye un contrato por virtud del cual, se establecen entre adoptante y adoptado los mismos derechos y obligaciones que origina la filiación. De la lectura de los artícu-

21.- La Adopción y sus Problemas Jurídicos a la luz de la Concepción Comunitaria del Derecho. Revista General de Legislación y Jurisprudencia, Madrid, Año XCIII, Julio-Agosto, pág. 12

los 390 al 410 del Código Civil, se desprende que la misma nace de un acto jurídico de carácter mixto en el que concurren las siguientes personas:

1) los que ejercen la patria potestad o tutela de la persona que se trata de adoptar, o en su defecto, las personas que lo hayan acogido y lo traten como a un hijo,

2) el Agente del Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, como representante de la sociedad, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que le importe su protección;

3) el adoptante que debe ser mayor de 25 años, en pleno ejercicio de sus derechos, sobrepasar por lo menos en 17 años al adoptado,

4) el adoptado, si es mayor de 14 años, debe otorgar su consentimiento, y

5) el Juez de lo Familiar, el cual es el encargado para dictar la sentencia, autorizando la adopción.

c) Requisitos:

La principal inspiración del legislador de 1917, quedó establecida en el Código Civil Español vigente en esa época.

El sistema de adopción de la Ley de Relaciones Familiares, quedó estampado en el Código Civil para el Distrito Federal, hasta que en las reformas de enero de 1917, se exigió para el adoptante una edad mínima de cuarenta años. Con el tiempo volvió a reducirse la edad a 30 años, estableciéndose una diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado, que era de 17 años, asimismo, que el requisito de que la adopción fuera benéfica para el adoptado. Puede adoptar tanto el hombre como la mujer, sin distinción de sexo del adoptado, y cada adoptado no puede tener más que un adoptante, salvo que se trate de un matrimonio y que ambos estén conformes en considerarlo como hijo propio.

De las disposiciones legales relativas a la adopción, y a la naturaleza propia de esta institución civil, se desprenden los requisitos que deben considerarse necesarios para que se lleve a cabo la adopción, los cuáles encontramos regulados en el Capítulo V, Título Séptimo, Libro Primero del Código Civil para el Distrito Federal en vigor:

a) Quienes pueden adoptar:

*Art. 390.- El mayor de 25 años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aún cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

- I.- Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;
- II.- Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse; y
- III.- Que el adoptante es persona de buenas costumbres. Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el Juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente.*

De aquí se desprende, que la ley únicamente permita que un menor o incapacitado sea adoptado por más de una persona. En el caso de que se trate de un matrimonio, vemos que el marido y la mujer pueden adoptar cuando estén conformes en considerar al adoptado como su hijo, aunque uno solo de los cónyuges, cumpla con el requisito de la edad, siempre y cuando la diferencia de edades entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado, sea como repito, de 17 años cuando menos.

En este aspecto, cabe hacer notar, que nuestro Código Civil ha sufrido una serie de modificaciones, ya que en un principio la edad que se establecía como requisito para el adoptante, era de cuarenta años, debiendo además, no contar la pareja con descendientes biológicos; con posterioridad el requisito de edad fue reducido a treinta años, persistiendo la condición de que no se contara con descendientes, cosa que

actualmente la ley ha modificado en cuanto a la disminución de la edad requerida estableciendo un criterio de 25 años mínimo, buscando con ello, una seguridad para el adoptado, ya que se parte del supuesto de que a esa edad, la persona ya tiene una madurez y un criterio bien definido, pudiendo compartir experiencias mutuas entre adoptante y adoptado.

Un avance más del Código Civil, consiste en permitirle a una persona libre de matrimonio, que cumpla con las condiciones antes mencionadas, el adoptar a un menor o incapacitado, ya que la ley y la sociedad persiguen dentro de sus objetivos el que los menores en estado de abandono, se integren a un núcleo favorable al cual se le puede dar el nombre de familia, en el cual deben encontrarse perfectamente determinadas las figuras tanto materna como paterna, las cuáles son necesarias para el buen desarrollo de los menores, sin embargo, es permisible que una sola persona, después de haber cubierto los requisitos que establece la ley, así como la presentación de estudios socio-económicos y psicológicos del solicitante con resultados favorables, puedan dar al menor que se encuentra en estado de abandono o desamparo, un núcleo familiar adecuado.

b) A Quien se Puede Adoptar:

En el primer párrafo del artículo 390 del Código Civil, se establece que se puede adoptar a uno o más menores o a un incapacitado, cuando éste último sea mayor de edad, señalando en la última parte del precepto legal, que el Juez de lo Familiar puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados, o de menores e incapacitados simultáneamente, recordando que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 392 de dicha ley, se señala que "nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo el caso de que el marido y la mujer estén conformes en considerar al adoptado como hijo."

Esta medida resulta benéfica para los pequeños adoptados ya que podrán existir matrimonios o personas libres de matrimonio que deseen integrar un hogar mediante la adopción de uno o más menores, siendo esto bastante positivo, toda vez que los menores adoptados se desenvolverán dentro de un ambiente familiar lo más completo posible, ya que en muchos casos, en las Casas de Cuna o Albergues de Protección a Menores, se encuentran hermanos consanguíneos, por lo que las instituciones deben procurar al existir solicitud de adopción, el motivar a los solicitantes para que adopten simultáneamente a los hermanos consanguíneos, evitando de esta forma, la desintegración de esos pequeños en estado de abandono.

Cabe destacar también, que nuestro Código Civil, permite la adopción del mayor de edad, siempre y cuando se trate de un incapaz.

c) Quiénes deben otorgar su consentimiento para que se lleve a cabo la adopción.

En cuanto a las personas que deben otorgar su consentimiento para la adopción, el artículo 397 señala:

*Art. 397.- Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

- I.- El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;
 - II.- El tutor del que se va a adoptar;
 - III.- La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como a un hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;
 - IV.- El Agente del Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.
- Si el menor que se va a adoptar tiene más de catorce años, también se necesita su consentimiento para la adopción.*

Con relación a este precepto, el artículo 403 establece que:

*Art. 403.- Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante, salvo

que en su caso esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges.'

En segundo término, podrán consentir en la adopción, el tutor del que se va a adoptar, lo anterior en relación con lo previsto por el artículo 449, que establece:

'Art. 449.- El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley.'

El artículo 461 del multicitado Código, establece tres tipos de tutela, a saber:

'Art. 461.- La tutela es testamentaria, legítima o dativa.'

Respecto a la tutela legítima, que es la que se aplica a los menores abandonados o expósitos, que de acuerdo con los artículos 493 y 494 de nuestro Código Civil establecen:

'Art. 493.- Los directores de las inclusas, hospicios y demás casas de beneficencia donde se reciban expósitos, desempeñarán la tutela de éstos con arreglo a las leyes y a lo que prevengan los estatutos del establecimiento.'

'Art. 494.- En el caso del artículo anterior, no es necesario el discernimiento del cargo.'

De acuerdo con los artículos 470 y 481 del ordenamiento señalado, la tutela testamentaria se presenta cuando el ascendiente que sobreviva, de los dos que ejercen la patria potestad, tiene derecho de nombrarle un tutor en su testamento a aquellos sobre quienes ejerza la patria potestad, incluyendo a su hijo póstumo.

El adoptante que ejerza la patria potestad tendrá derecho de nombrar tutor testamentario a su hijo adoptivo.

En referencia a la tutela dativa, el artículo 495 del Código

Civil, señala:

*Art. 495.- La tutela dativa tiene lugar:

- I.- Cuando no hay tutor testamentario, ni persona a quien conforme a la ley, corresponda la tutela legítima;
- II.- Cuando el tutor testamentario esté impedido temporalmente de ejercer su cargo, y no hay ningún pariente de los designados en el artículo 483.*

Sin embargo, el nombramiento de tutor es hecho por el Juez de lo Familiar, si el menor no tiene más de dieciséis años. El tutor dativo, podrá ser designado también por el menor, cuando éste sea mayor de dieciséis años, siempre y cuando, dicho nombramiento sea ratificado por el Juez de lo Familiar.

En tercer término, se establece que debe consentir en la adopción la persona que haya acogido al que se pretende adoptar durante seis meses cuando no haya quien ejerza la patria potestad ni tenga tutor. Lo anterior podemos relacionarlo con el párrafo quinto del artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, que ordena:

*Art. 923.- El que pretenda adoptar, deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 390 del Código Civil.

.....
.....

Si el menor no tuviere padres conocidos y no hubiere sido acogido por institución pública, se decretará el depósito con el presunto adoptante, por el término de seis meses para los mismos efectos.*

El cuarto y último término, establece que debe consentir en la adopción el Agente del Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando el menor no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que le de su protección y lo haya acogido como hijo.

Es importante recalcar, que si el menor que se pretende adoptar es mayor de 14 años, debe de manifestar éste su consentimiento

para que pueda llevarse a cabo la adopción.

El artículo 398 del Código Civil establece:

'Art. 398.- Si el tutor o el Ministerio Público no consienten en la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la que el Juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor o incapacitado.'

Con respecto a este punto, podríamos señalar la importancia de la decisión del juzgador respecto a la adopción, ya que tratándose de tan delicado asunto, el criterio que emitan los jueces puede ser tan variable como las pruebas que se aportan para la toma de tan sensible determinación, sobre todo, si tomamos en cuenta que no están manejando intereses de carácter real o patrimonial, sino que estamos hablando de una vida humana y disponiendo aún más de su vida futura.

Esquematisando los requisitos necesarios para llevar a cabo la adopción, tenemos que estos son: (22)

- a) El adoptante debe ser persona física;
- b) Nadie puede ser adoptado por más de una persona, excepto cuando los adoptantes sean marido y mujer (Arts. 391 y 392);
- c) El tutor no puede adoptar a su pupilo, mientras no hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela (Art. 393);
- d) En el adoptante deben concurrir los siguientes requisitos:
 - 1.- Debe ser mayor de veinticinco años.
 - 2.- Ha de estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles.
 - 3.- Debe acreditar su buena conducta, y
 - 4.- Ha de contar con medios económicos suficientes para

22.- Galindo Garfias, Ignacio, op.cit., págs. 659-660

proveer a la subsistencia y educación del adoptado (Art. 390 del Código Civil y 923 del Código de Procedimientos Civiles).

e) El adoptado debe ser:

- 1.- Menor de edad, o
- 2.- Mayor de edad incapacitado, y
- 3.- Diecisiete años menor que el adoptante (Art. 390).

f) En el acto de adopción, han de concurrir los siguientes

requisitos:

- 1.- El consentimiento de quienes ejercen la patria potestad sobre la persona que se va a adoptar, de quienes lo hayan acogido como hijo o del Ministerio Público.
- 2.- El consentimiento del menor, si tiene más de catorce años (Art. 391).

El consentimiento del tutor o del Ministerio Público, puede ser suplido por la autoridad administrativa, si se niegan a otorgarlo sin causa justificada (Art. 398)

g) La autorización judicial. La aprobación del Juez, no podrá ser otorgada, si éste funcionario no comprueba que se han reunido, aparte del consentimiento de las personas que deben representarlo, los demás requisitos mencionados en los preceptos legales que se citan anteriormente.

d) Características:

El acto jurídico de la adopción, presenta los siguientes caracteres: (23)

a) Es un acto solemne, porque sólo se perfecciona a través

23.- Galindo Garfias, Ignacio. op. cit. pág. 656

de la forma procesal que señala el Código de Procedimientos Civiles.

b) Es un acto plurilateral, porque requiere fundamentalmente del acuerdo de voluntades del adoptante y adoptado, a través de su representante y exige una resolución judicial.

c) Es un acto constitutivo: de filiación y de patria potestad que asume el adoptante.

d) Eventualmente es un acto extintivo de la patria potestad, en el caso de que en el momento de la adopción, existan antecedentes de quienes hasta entonces ejercían la patria potestad, sobre el adoptado.

e) Como institución, la adopción es un instrumento legal de protección de los menores e incapacitados. La adopción y la tutela en este aspecto, son instituciones que cumplen funciones similares, sin que la primera, tal como está organizada en nuestro derecho, pueda sustituir con ventaja de la segunda. No en favor del incapacitado, que al ser adoptado, adquiere todos los derechos y las obligaciones que tiene un hijo en favor del adoptante, y sí en cambio, en perjuicio del propio menor o incapacitado, cuyo patrimonio sirve de garantía al cumplimiento de la obligación alimenticia que contrae como hijo del adoptante.

Por esta razón, no fue ciertamente una ventaja del legislador de 1928, haber establecido la adopción, de la forma en que la estableció en dicho cuerpo de leyes,

e) Procedimiento:

El procedimiento se efectúa mediante una jurisdicción voluntaria, en el que deben ser reunidos los requisitos de ley, y solicitarse por escrito, para que la autoridad competente resuelva favorablemente o en su caso, la negativa.

Como he mencionado anteriormente, para que pueda existir la adopción, es necesario acreditar los requisitos que se contemplan en el Código Civil. La forma de adopción se encuentra establecida en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en los artículos 923 al 926, figurando entre los actos, los llamados de Jurisdicción Voluntaria. Los trámites de la adopción, se llevan a cabo como señalé, por vía de jurisdicción voluntaria, ante el juez de lo familiar competente.

El procedimiento se inicia mediante un escrito, el cual deberá contener los siguientes requisitos:

- 1.- Nombre del menor o incapacitado,
- 2.- Edad,
- 3.- Nombre, y
- 4.- Domicilio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, o de las personas o institución que lo hayan acogido (Art. 923 C.P.C.), y acompañar certificado médico del menor para ver si cuenta con buena salud. En el caso de que haya sido acogido por Institución Pública, el adoptante recabará constancia del tiempo o abandono, para los efectos del artículo 444 fracción IV del Código, y que a la letra dice:

*Art. 444.- La patria potestad se pierde:

- I.-
- II.-
- III.-
- IV.- Por la exposición que el padre o la madre hicieron de sus hijos, o porque los dejen abandonados por más de seis meses.*

En el caso de que sea menor el tiempo de los seis meses de exposición o abandono, el menor será depositado con el adoptante, hasta que se cumpla esa fecha.

Rendidas las pruebas para demostrar que se han llenado los requisitos, que para que tenga lugar la adopción, exige el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles, una vez que se ha obtenido el consentimiento otorgado ante la propia autoridad judicial por las personas que deben darlo, el juez resolverá dentro del tercer día, autorizando o denegando la adopción (Art. 924 del Código de Procedimientos Civiles).

'Luego que cause ejecutoria la resolución judicial aprobando la adopción, quedará ésta consumada.' (24)

Quando el juez ha aprobado la adopción, remitirá copia de las diligencias respectivas al Juez del Registro Civil del lugar, para levantar el acta correspondiente, en el lapso de 8 días. Pero en el caso de que no se registre la adopción, ésta no quitará los efectos legales conducentes. Se sancionará a la persona responsable de la omisión, con una multa de 20 a 100 pesos, que impondrá y hará efectiva la autoridad ante quien se pretenda hacer valer la adopción (Arts. 81 y 85 del Código Civil).

El acta de adopción debe contener los siguientes datos:

- a) Nombres;
- b) Apellidos;
- c) Edad;
- d) Domicilio, tanto del adoptante como del adoptado;
- e) Nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción, y
- f) Nombre, apellidos y domicilio de las personas que intervinieron como testigos.

Finalmente, deberá quedar insertada en el acta, los datos

esenciales de la resolución judicial. (25)

Una vez obtenida el acta de adopción, se anexará el acta de nacimiento del adoptado, quedando todos estos documentos, así como copia de las diligencias relativas, en el archivo y dándole al expediente el número correspondiente de acta para su control.

El procedimiento contiene varias características, las cuales consisten en:

a) Es un procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuyo objeto, no es la decisión de un debate, sino cumplir un acto judicial de común acuerdo.

b) El procedimiento se desarrolla en los juzgados familiares, en donde se requiere que la institución rinda sus informes a la brevedad posible, y que los testigos oídos por el Tribunal puedan dar informes confidenciales.

c) En la investigación del tribunal, debe comprobarse necesariamente:

- 1.- Que se cumpla con todas las disposiciones de ley.
- 2.- Que existan motivos suficientes para la adopción y que ésta sea benéfica para el adoptado.
- 3.- El Tribunal tiene el poder discrecional para apreciar si la adopción está justificada o no.

d) Concluido el trámite, el Juez de lo Familiar, declara su resolución, ya sea que otorgue o se niegue la adopción.

f) Efectos:

Los efectos de la adopción nunca se producen antes de la

25.- Galindo Garfias, Ingacio. op. cit. pág. 352

resolución judicial. Para los partes se otorgan desde la fecha de la sentencia, y con respecto a terceros, desde su transcripción en el Registro Civil.

El efecto principal de la adopción, es conferirle al adoptado la calidad de hijo biológico. 'La situación familiar no se agotará frente a quienes lo reconozcan, sino que se proyecta frente a quienes tendrán idénticos derechos y obligaciones como si hubieran nacido dentro de la familia que lo adoptó.' (26) Ya que la legitimación es extendida como el efecto producido, en relación con el estado civil de los hijos habidos antes de matrimonio de los padres, por el casamiento subsiguiente de éstos, en virtud del cual son tenidos como hijos matrimoniales.

Por otro lado, la patria potestad del adoptado es transferida al padre adoptivo, pero siempre conserva el adoptado sus derechos y obligaciones con respecto a su familia natural; por eso se habla de un parentesco civil que únicamente se dará entre el adoptante y el adoptado, no surge ninguna relación de parentesco entre el adoptado y los parientes del adoptante, ni entre éste y los parientes del adoptado. (27)

Otro de los efectos importantes de la adopción es el impedimento que surge para la celebración del matrimonio entre el adoptante y el adoptado y sus descendientes. (28)

El padre o la madre adoptivos, tendrán la representación del adoptado en juicio y fuera de él; al adoptante corresponderá la administración de los bienes del adoptado y la mitad del usufructo de los bienes de éste; el adoptante está obligado a dar alimentos al adoptado y nace la re-

 26.- De Arhancet Rivero. "Legislación Adoptiva y Adopción" Madrid. pág. 32
 27.- Josserand, Louis. "Derecho Civil" Tomo I. La Familia. No. 1307, pág.428
 28.- Código Civil para el Distrito Federal. Ed. Porrúa. México 1987. pág. 43

cíproca vocación hereditaria.

Los artículos 395 y 396 del Código Civil mencionan: que el adoptante, tiene el derecho de corregir y castigar mesuradamente al adoptado. El adoptado, aparte de la obligación de dar alimentos al adoptante, si los necesita, debe vivir al lado de éste y ha de respetar y honrar a su padre adoptivo. Tiene derecho a llevar el apellido de quien lo ha adoptado y a participar en la sucesión hereditaria de este último.

Cabe mencionar que la adopción no puede hacerse privadamente entre los interesados, pues es indispensable la autoridad del Juez competente por razón de las personas, por ser un acto de jurisdicción voluntaria.

Por último, nos falta señalar los efectos especiales de esta adopción, para lo cual es necesario no confundir la adopción hecha por alguno de los ascendientes con la hecha por un extraño. Esto es, por cualquier otro que no sea ascendiente del adoptado. Si el adoptante es ascendiente, adquiere sobre el adoptado la patria potestad; y de aquí es que esta adopción de los ascendientes se denomina por la doctrina, adopción plena y perfecta.

Si el adoptante es un extraño, no será transferido la patria potestad, la cual queda entonces en manos del padre biológico, y por eso esta adopción de los extraños se dice imperfecta o semiplena.

g) Terminación:

La adopción concierne al estado civil de las personas, donde lo que se busca es la perpetuación de la familia; sin embargo, así como fue realizada, puede terminar también por pleno derecho; así tenemos que la adopción puede ser terminada ya sea por revocación o por impugnación. (29)

29.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Ed. Castillo Ruiz, México, 1987. págs. 236 y 237.

La adopción puede ser revocada por consentimiento del adoptante y del adoptado, cuando éste, si es mayor de edad, conviene en ello.

Si el adoptado fuere menor de edad, deben consentir en la revocación, las personas que prestaran su consentimiento para la adopción. (Art. 405, Fracción I del Código Civil).

Aunque el adoptado sea mayor de edad, si está incapacitado, no podrá por ella prestar su consentimiento; será entonces necesario que consentan en la revocación, las mismas personas cuya declaración de voluntad se requiere en el caso del menor de edad.

El adoptado al cumplir la mayoría de edad, tiene la libertad de poder elegir si desea permanecer dentro de la familia que lo adoptó, o romper el vínculo jurídico en el que se encontraba con el adoptante.

Con respecto a la patria potestad cabe mencionar, que ésta se acaba con la emancipación o con la mayoría de edad del hijo, pero es evidente que el lazo de parentesco civil entre adoptante y adoptado no termina ni con la emancipación ni con la mayoría de edad del adoptado.

Subsiste la relación civil paternofilial entre adoptante y adoptado, aún después de la mayoría de edad de este último. La filiación civil, es independiente de la subsistencia de la patria potestad, puesto que en nuestro régimen jurídico, pueden ser adoptados los mayores de edad, cuando sufren incapacidad.

La adopción puede ser revocada por ingratitud del adoptado, según lo señala el artículo 405, Fracción II, del Código Civil.

Se considera ingrato al adoptado:

1.- Si comete algún delito que merezca una pena mayor de un año de prisión, contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;

2.- Si el adoptado acusa judicialmente al adoptante de algún delito grave que pudiera ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes;

3.- Si el adoptado rehusa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza.

El Juez ante quien se ha solicitado la revocación, podrá decretarlo, si convencido de la espontaneidad de la solicitud, encuentra que la revocación es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado.

Presentada la solicitud de revocación de la adopción, el Juez citará al adoptante y al adoptado, así como a las personas que en su caso deban presentar su consentimiento para la revocación, a una audiencia que deberá celebrarse dentro de los tres días siguientes, en la cual autorizará o denegará la revocación solicitada.

Para acreditar cualquier hecho relativo a la conveniencia de la revocación, pueden rendirse toda clase de pruebas.

En ese caso, la resolución judicial deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta.

Si la solicitud de revocación se funda en la ingratitud del adoptado, los efectos del decreto que la revoque se producirán desde el acto de la ingratitud, aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción, sea posterior.

Las resoluciones que dicten los jueces aprobando la revocación, se comunicarán al Juez del Registro Civil del lugar en que aquella

se hizo para que cancele la adopción.

El artículo 394 del Código Civil, señala:

Art. 394.- La adopción puede terminar por impugnación que el adoptado puede hacer de la adopción, dentro del año siguiente a la mayor edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.

La impugnación de la adopción y su revocación no pueden promoverse en diligencias de jurisdicción voluntaria.

2.2 ANALISIS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

En el capítulo IV del Título Décimoquinto, de la Jurisdicción Voluntaria, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor, se establece el procedimiento para poder llevar a cabo la adopción, en los artículos 923 al 926, en especial y con las disposiciones generales aplicadas en la vía de jurisdicción voluntaria, comprendidas en el Capítulo I del Título referido de los artículos 823 al 901.

Así, encontramos que el artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles, establece que:

*Art. 923.- El que pretenda adoptar, deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 390 del Código Civil.

En la promoción inicial deberá manifestar el nombre y edad del menor o incapacitado y el nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela, o de las personas o institución pública que lo haya acogido y acompañar certificado médico de buena salud. Las pruebas pertinentes se recibirán sin dilación en cualquier día y hora hábil.

Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución pública, el adoptante recabará constancia del tiempo de la exposición o abandono para los efectos del artículo 444 Fracción IV del Código Civil.

Si hubieren transcurrido menos de seis meses de la exposición o abandono, se decretará el depósito del menor con el presunto adoptante, entre tanto se consuma dicho plazo.

Si el menor no tuviere padres conocidos y no hubiere sido acogido por institución pública, se decretará el

depósito con el presunto adoptante por el término de seis meses para los mismos efectos."

En relación a la revocación de la adopción, debemos señalar que no se podrá tramitar la misma por vía de jurisdicción voluntaria, a contrario sensu de la adopción, que como ya se mencionó se tramita por esa vía, todo esto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles.

"Art. 926.- La impugnación y su revocación, en los casos de los artículos 394 y 405 fracción II, del Código Civil, no pueden promoverse en diligencias de jurisdicción voluntaria".

El Juez citará a las partes, tanto al adoptante como al adoptado a una audiencia verbal en la que se expondrán las causas que dieron origen a la revocación y si el adoptado fuese menor de edad, se oír a la persona que otorgó su consentimiento para la adopción, cuando fuere conocido su domicilio o en su caso, se oír al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas.

El artículo 405 del Código Civil vigente, establece dos causas por las cuales la adopción puede ser revocada:

"Art. 405.- La adopción puede revocarse:

- I.- Cuando las dos partes convengan en ello siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, se oír a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397 cuando fueren de domicilio conocido, y a falta de ello, al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas;
- II.- Por ingratitud del adoptado."

Vemos que cuando la adopción se pretende revocar por causas de ingratitud del adoptado y cuando el menor o incapacitado dentro del año siguiente a la adquisición de la mayoría de edad (18 años), o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad, se promoverá en juicio contradictorio tal revocación.

El procedimiento de la adopción, está comprendido dentro de la jurisdicción voluntaria, por lo cual se le aplican las disposiciones generales de dicho procedimiento y así encontramos, que la fracción II del artículo 895 del Código de Procedimientos establece que:

- *Art. 895.- Se oirá precisamente al Ministerio Público:
 I.-
 II.- Cuando se refiera a la persona o bienes de menores o incapacitados;
 III.-
 IV.-

Aquí cabe mencionar que la función del Ministerio Público es salvaguardar los intereses de nuestra sociedad, vigilando sobre todo los intereses del núcleo básico de la sociedad, que es la familia.

Ahora bien, se establece en el artículo 898 del Código de Procedimientos:

- *Art. 898.- Las providencias de jurisdicción voluntaria serán apelables en ambos efectos si el recurso lo interpusiere el promovente de las diligencias, y sólo en el devolutivo cuando el que recurre hubiere venido al expediente voluntariamente o llamado por el Juez o para oponerse a la solicitud que haya dado motivo a su formación.*

El artículo 901 del ordenamiento referido, establece:

- *Art. 901.- En los negocios de menores e incapacitados intervendrán el Juez de lo Familiar y los demás funcionarios que determine el Código Civil.*

A este respecto, debo agregar, que la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, en las fracciones I y II del artículo 58, establecen que los Jueces de lo Familiar conocerán de los negocios de jurisdicción voluntaria, relacionados con el Derecho familiar y de aquellas cuestiones que afecten en sus derechos de persona a los menores e incapacitados, así como las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.

2.3 LA ADOPCIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

La humanidad entera ha sufrido en los últimos años, acontecimientos que han multiplicado el número de pequeños desvalidos o abandonados. Por lo que la adopción ha sido considerada desde la más remota antigüedad, como una imitación de la naturaleza, ya que si no por condiciones físicas otorga a un pequeño, si puede hacerlo de manera social, sustituyendo a el menor que hizo falta en ese hogar, o al que siempre fue deseado y no se tuvo.

La preocupación primordial de la legislación internacional, es la de proteger y proporcionar al menor, principalmente abandonado, un hogar; sin importar la nacionalidad de los padres, sólo que teniendo la certeza que ese pequeño adoptado va a tener una vida mejor.

Desde finales de la Segunda Guerra Mundial, la emigración de niños con vistas a la adopción, se ha hecho de Europa a los Estados Unidos, y de un país europeo a otro. En su momento, para muchos niños esto representó una excelente solución para sus problemas.

Actualmente países con un índice de desarrollo, como lo son Estados Unidos de Norteamérica, la U.R.S.S., Japón y Francia, altamente industrializados, y de baja natalidad (excepto Japón), se han interesado en incorporar pequeños en adopción provenientes de países de bajo nivel de desarrollo y que han demostrado una alta natalidad, como los países asiáticos, latinoamericanos, etc., donde el problema de la infancia abandonada adquiere con el tiempo dimensiones importantes, ya que se ven en la imposibilidad de dar un sostenimiento adecuado al menor y lo abandonan; por otra parte, el aumento de madres solteras que se desligan de sus hijos, dejándolos abandonados a su suerte.

A menudo, en estos países los mecanismos de integración de

un hogar sustituto se encuentran poco desarrollados, por lo tanto, la adopción internacional ha podido presentarse como una solución para la incorporación de todos esos pequeños que carecen de un seno familiar.

Los métodos de adopción establecidos en la mayoría de los países del mundo, varían de acuerdo a las necesidades del lugar, ya que la legislación de cada país es diferente.

Así tenemos que Werner Goldschmidt, estima que: 'la adopción debe regirse por el derecho del domicilio del adoptado'. (30)

Dentro de los requisitos especiales para la adopción en materia de extranjeros, tenemos que: la adopción es el medio que las leyes otorgan para hacer entrar a un individuo en la familia del adoptante, y por eso debe tenerse en consideración la ley nacional del que adopta, y para su realización y efectos, a la luz del lugar en que se realiza.

'La adopción internacional o adopción entre países se confiere cuando los adoptantes y los niños no tienen la misma nacionalidad, en la cual, el domicilio habitual de los adoptantes y del niño se encuentran en países diferentes.' (31)

Debe tenerse conocimiento que cuando se recurre a la adopción en un país extranjero, éste aplicará su legislación en materia de adopción, más no aplicará la legislación de la persona que la solicita, verbigracia, si una pareja extranjera solicita en México la adopción, se sujetará a las disposiciones señaladas en el Código Civil para el Distrito Federal, para que se le otorgue la adopción.

30.- Werner Goldschmidt, 'Derecho de la Tolerancia' 4a. Edición. Edit. De Palma, Buenos Aires, 1982. pág. 225-229

31.- El Magistrado. Revista. Calvento. Solari Ubalino. pág. 60

Para Miguel Arjona Colomo, 'la adopción es una institución regulada de manera diferente por las legislaciones nacionales. En otros países, se regula como un acto puramente privado, y se requiere de la intervención de un funcionario público, el cual no tiene otra misión más que la de dar fe pública del acto'. (32)

Algunos de los requisitos que la mayoría de los países solicitan para que se lleve a cabo la adopción, son:

- 1.- Que la adopción se realice indistintamente por cónyuges o por una sola persona soltera.
- 2.- Que la edad para los adoptantes sea considerada como la mayoría de edad.
- 3.- Que la adopción sea especialmente de menores de edad, que tengan la calidad de huérfanos, abandonados, desvalidos e incapaces, o cuando la familia original, carece de recursos para su sostenimiento.
- 4.- Que carezca de descendencia legítima o natural.
- 5.- Que cada uno de los interesados pueda impugnar la adopción, de acuerdo con las prescripciones de su ley personal, y
- 6.- Resolución judicial dictada de la autoridad competente, para otorgar la adopción.

La regulación internacional privada de la adopción, crea algunas veces ciertos conflictos; al respecto se establece que en cuanto a sus efectos y a la capacidad para adoptar, regirá la ley del adoptante. En la adopción realizada por marido y mujer, a falta de una ley nacional común, se aplicará la marital al tiempo de la adopción. La ley personal del adoptado,

32.- Colomo Arjona, Miguel. 'Derecho Internacional Privado' Parte Especial. Edit. Ronschi, Madrid 1954. pág. 281

deberá observarse en lo que respecta a su capacidad, consentimiento y modo de suplirlo o complementarlo.

En cuanto a la constitución adoptiva, serán competentes las autoridades del Estado de la nacionalidad del adoptante, o cuando se trate de una adopción hecha por un matrimonio, las autoridades del Estado de su nacionalidad común y, en otro supuesto, las del Estado en que el adoptante tenga su residencia habitual o los cónyuges adoptantes, su residencia habitual común.

Las formalidades del acto habrán de atenderse a la ley del lugar en que la adopción se constituya. (33)

Dicha regulación internacional, crea en algunas ocasiones problemas conflictuales entre algunos países, los cuales han tratado de ser solucionados por varias Conferencias y Convenciones Internacionales, que con posterioridad comentaremos.

De Europa a América Latina, han habido intentos de solucionar estos conflictos de leyes, y particularmente en Europa, por ser más recientes sus esfuerzos, cobra mayor interés su conocimiento.

La práctica de la adopción pone en evidencia problemas delicados de resolver, los cuales interesan a los servicios públicos y a las instituciones privadas responsables. Indudablemente, que la adopción del niño en el extranjero debe encararse como una solución alternativa.

Una cuestión importante y común de la adopción interna, o la adopción entre países, se da cuando se ha deseado llevar a cabo la adopción y se reúnen una serie de cuestiones pendientes a resolver como son las instituciones públicas o privadas, en las que atienden a los menores; autoridades

33.- Cobanellas y Alcalá Zamora. "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual" Tomo I. Edit. Helianta. 12ava. Edición. Buenos Aires 1979. pág. 78

des responsables, como son los pediatras, psicólogos, psiquiatras, educadores, profesores, nanas, trabajadores sociales, etc., una gran cantidad de personas que se requieren para la protección del menor, lo cual pone de manifiesto que la cuestión rebasa el campo estrictamente legal.

Se reconoce que el niño ha de considerarse como parte integrante de la familia, en cuyo seno sólo podrá satisfacer sus necesidades físicas, psíquicas y sociales. La familia en cumplimiento de sus cometidos debe dar al menor lo que necesita, no sólo bajo el aspecto de alimentos, vivienda, vestido y protección, sino también afecto, comprensión, vida espiritual, procediendo de tal manera que el niño se sienta parte de un grupo, condición esencial para su estabilidad afectiva.

Fuera de la familia natural, la legislación comparada ofrece una serie de soluciones encaminadas a dotar de una familia artificial, a aquel que se encuentre privado de ella. Entre las soluciones posibles, encontramos la colocación familiar, la adopción simple, la adopción plenaria, la legitimación y la filiación.

Con respecto al tema que nos interesa, podemos mencionar, que 'la adopción constituye una relación artificial, una consanguineidad ficticia, sus condiciones, sus fines y sus efectos difieren mucho en los diversos países, y según los diferentes tipos de civilización.' (34)

Los requisitos de los extranjeros para adoptar, son:

a) Requisitos:

En primer lugar, debemos ubicar el lugar donde va a ser efectuada la adopción, para poder establecer cuáles van a ser los requisitos

34.- Wolff, Martin. 'Derecho Internacional Privado' Edit. Ursei. Madrid 1964. pág. 379

que solicita la legislación del lugar, y al final, podremos señalar, cuáles son los requisitos que la mayoría de los países solicitan para que esta pueda efectuarse.

Así podemos señalar que:

1.- La adopción puede realizarse indistintamente por cónyuges o por una sola persona, pero siempre con la idea de proporcionarle un hogar y darle el estado civil de hijo adoptivo.

Sin embargo, encontramos países como Costa Rica, donde sólo pueden adoptar plenamente los cónyuges que viven juntos. En Italia, la adopción sólo es permitida a cónyuges con cinco años de matrimonio y no separados ni de hecho. En México, la adopción se permite, ya sea por persona soltera o por cónyuges, siempre y cuando ellos tengan el ánimo de que la persona que van a adoptar será tratado como si fuera hijo por nacimiento.

2.- Que la edad para los adoptantes sea considerada como la mayoría de edad.

En cuanto a la edad, debe establecerse una edad mínima para poder llevar a cabo la adopción. El Código Uruguayo requería para llevarla a cabo, la edad de cuarenta y cinco años de edad. En Francia, al principio fue fijada la edad de cincuenta años, la cual posteriormente fue disminuida a cuarenta años. Actualmente, se trata de que los adoptantes sean jóvenes, en condiciones de cumplir por largo tiempo la obligación de mantener y educar a los hijos. En México, la edad mínima para los adoptantes es de veinticinco años; así nos damos cuenta que conforme va transcurriendo el tiempo, las leyes y las épocas irán evolucionando y se irá adecuando la edad al caso concreto.

3.- Que la adopción debe hacerse especialmente en menores de edad, que tengan la calidad de huérfanos, abandonados, desvalidos e incapa-

ces, o cuando la familia original carece de recursos para su sostenimiento.

De lo anterior, se desprende, que el menor que vaya a ser adoptado debe cumplir con las características antes mencionadas, puesto que no se concibe que sea adoptado un menor que su estado es armonioso, benéfico y que además cuenta con su familia consanguínea.

En el Asia Oriental, la adopción sirve para mantener el culto ancestral; en las antiguas leyes europeas era un medio de fortalecer las familias habilitadas.

En México, generalmente se adopta al pequeño que se encuentra sólo en el mundo.

4.- Que carezca de descendencia legítima o natural.

En Suiza, la mayoría de las personas que recurren a la adopción, son personas que carecen involuntariamente de hijos. (35)

En México, puede realizarse la adopción por personas que carezcan de hijos, y también por quienes tienen hijos propios, con la salvedad de que el pequeño que se adopta, deberá ser tratado como hijo, sin darle un trato especial por ser adoptivo.

5.- Que cada uno de los interesados pueda impugnar la adopción de acuerdo con las prescripciones de su ley personal.

La mayoría de las legislaciones contemplan dicho punto, ya que si no se cumple con el fin de la adopción, ésta prescribirá, ya sea porque las partes así lo desean o porque la autoridad competente así lo crea necesario.

6.- Resolución judicial dictada por la autoridad competente,

35.- Revista del Menor y la Familia, D.I.F. Año 3 Vol. 3. México 1985.
pág. 94

para otorgar la adopción.

Cuando quedan satisfechos los requisitos que las legislaciones requieren para que se dicte la resolución, y cuando la autoridad competente está segura de otorgar la adopción, será dictada ésta por resolución judicial donde se manifestará que se otorga la adopción.

En México, para que pueda celebrarse la adopción por parte de extranjeras, primero se deberá cumplir con los requisitos señalados por el artículo 390 al 410 del Código Civil, y además, se realizará un estudio por parte de la Embajada del país de donde procede el extranjero para solicitar una investigación minuciosa de los adoptantes, para saber cuál es su situación económica-sociocultural, para conceder o no la adopción. (36)

b) Procedimiento:

El procedimiento se efectuará en el lugar donde se lleve a cabo la adopción. El más difundido en los sistemas afines al nuestro es el judicial, que se realiza por medio de una jurisdicción voluntaria y entendiéndose que los jueces competentes deben ser siempre especializados de menores o de familia.

En Costa Rica, el Código Familiar distinguía en el procedimiento de la adopción, tres etapas: la judicial, que consistía en la apreciación por el juez de la conveniencia de la adopción para el adoptado; la segunda etapa, la notarial, que se hacía ésta por medio de escritura pública; y, por último, en la tercera etapa, la registral, que era llevada a cabo la inscripción en el Registro Civil, siguiendo la actual orientación. La

36.- Dicha afirmación se fundamenta en el proyecto de la Nueva Ley Federal de Adopción Internacional, Emigración y Tráfico de Menores, la cual analizaremos con posterioridad.

ley de 1977 eliminó la segunda etapa que era la notarial, por ser innecesaria. (37)

'En un procedimiento de jurisdicción voluntaria, su objeto no es la decisión de un debate, sino cumplir un acto judicial de común acuerdo.' (38)

Actualmente, la necesidad de controlar la conveniencia para el menor, así como las nuevas ideas sobre la naturaleza de la familia, la preocupación de la decisión legislativa sobre sí, la adopción debe realizarse por acto judicial o administrativo, depende de la organización de cada país, el hecho de que la protección de menores se encuentra principalmente confiada a autoridades judiciales o administrativas.

Analizando el procedimiento llevado a cabo por los extranjeros para adoptar a un menor, siguiendo lo establecido por la ley mexicana, podemos concluir que se debe cumplir con las mismas características que se le requieren a los nacionales, sólo que tratándose de extranjeros, se anotará en el acto de adopción la nacionalidad de los adoptantes, para que conste que la adopción se llevó a cabo por extranjeros.

Es de trascendencia señalar que:

'Como la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano faculta y obliga a los jefes de las representaciones consulares a ejercer las funciones de registro civil dentro de los límites que fije el Reglamento, la autorización de actas del Registro Civil y la extensión de copias de los actas relativas al nacimiento, matrimonio y defunciones, y por instrucciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores, los Consulados sólo han hecho

37.- Ferreira Vaz, Eduardo. 'Legitimación Adoptiva y Adopción' pág.65
38.- Planiol, Marcel, Rippert, Jorge. 'Tratado Práctico de Derecho Civil Francés'. pág. 808

registros de nacimientos, matrimonios y defunciones, las adopciones son imposibles de autorizar, porque para su inscripción se requiere la sentencia del Juez Civil o Familiar mexicano." (39)

c) Efectos:

"Desde el momento en que la adopción conduce a crear una filiación, sus efectos deberán estar sometidos a la ley personal de los interesados." (40)

En este campo es donde más difieren las legislaciones, y estas diferencias reflejan diversas concepciones que respecto de la adopción existen heredadas del Derecho Antiguo, e incluso de la religión, ya que los efectos que se producen, difieren unos de otros, porque algunas legislaciones establecen los efectos que se van a producir conforme a la ley de los adoptantes, como se señala al principio, pero no todas las legislaciones consideran lo anterior, sino que lo que estiman ellos prudente, ha sido que los efectos se produjeran en relación a la legislación del lugar donde se adoptó al menor. En mi opinión, deberían considerarse los efectos que fueran a producirse por la legislación en donde fue celebrada la adopción.

La adopción internacional, produce también efectos; el primordial es el de incorporar al menor adoptado a una familia ajena a la suya aunque no de su misma nacionalidad, y que ésta le proporcione al menor la satisfacción de sentirse como si fuera un hijo procreado por ellos mismos, por otra parte, debe señalarse que la situación familiar no se agotará, sino que se proyectará frente a quienes tendrán idénticos derechos y

39.- Xilotl Ramírez, R. "Derecho Consular Mexicano" pág. 372-373

40.- Niboyet, J.P. "Principios de Derecho Internacional Privado" pág.264

obligaciones, que si hubiera nacido realmente en el seno de la familia que lo adoptó.

La adopción en nuestro derecho, crea entre el adoptado y el adoptante un parentesco civil, que será aquel que se va a dar por medio de la autorización del Juez Familiar. Otro efecto que se presenta, es aquel cuando el adoptado se incorpora a la familia de los adoptantes y estos son extranjeros, el adoptado se familiarizará con la forma y costumbres de vida a que ellos se encuentran habituados.

El adoptado adquirirá los apellidos de los adoptantes, y los que tenía quedarán escritos en el acta de adopción, como un antecedente y en lo futuro llevará los apellidos de sus adoptantes.

Debe estimarse que cuando se realiza una adopción internacional, el menor romperá los lazos que lo unían con su familia original, para incorporarse a su nueva familia.

Cabe señalar, que dichos efectos comenzarán a producirse desde el momento en que se hace la inscripción en el Registro Civil.

Al realizarse la adopción por parte de un extranjero, el menor tendrá la nacionalidad que adquirió desde su nacimiento, y podrá cambiarla cuando cumpla la mayoría de edad, o podrá optar por la de sus adoptantes.

Por otra parte, en algunas legislaciones como la nuestra, se señala como impedimento el matrimonio, mientras se mantenga la relación civil que produce la adopción; pero no en todas las legislaciones resulta un impedimento, como es el caso de Italia, que si acepta el matrimonio entre adoptante y adoptado.

En la adopción internacional existirán derechos y obligaciones para las partes, en México se prevé tal situación por parte del adop-

tante en cumplir todas y cada una de las obligaciones que contrajo, y que también el adoptado deberá cumplir.

Con respecto a los efectos de la terminación, ésta puede presentarse por nulidad o por revocación. En cuanto a la nulidad de la adopción podría pensarse que deben depender de la naturaleza que en cada sistema se atribuye a la adopción, y aplicar a las reglas de la nulidad de los contratos, o de las sentencias, o de las resoluciones judiciales en procedimientos de jurisdicción voluntaria o de los actos administrativos.

La diversidad de las soluciones legales y de interpretación, dan lugar al problema de la nulidad de la adopción. Pero es difícil llegar a solucionar satisfactoriamente aplicando las reglas de las nulidades de los contratos, o de las sentencias, o de los contratos administrativos. Deberá llegarse a un sistema nuevo y original, en que se contemple primordialmente el interés del menor, por encima del interés de los padres de origen y de los padres adoptantes.

Los efectos que se producen tratándose de extranjeros en México, serán los mismos efectos de la aplicación de la legislación mexicana, y que deberán acatar ambas partes. Si el adoptado entra en la familia del adoptante, la ley de éste es la que determina los efectos de la adopción, en el caso contrario, lo será la del adoptado.

2.4 ANALISIS DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS DE FECHA 6 DE FEBRERO DE 1987, CON RESPECTO A LA DECLARACION DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS SOCIALES Y LEGALES PARA LA PROTECCION DE MENORES Y LA ADOPCION NACIONAL E INTERNACIONAL.

Los problemas más frecuentes que se plantean en el campo del Derecho Internacional Privado, han sido cuando va a celebrarse una adopción,

ya que ésta provoca un cambio de nacionalidad o ciudadanía. Una adopción que es celebrado en un país diferente a la de los adoptantes, como un conflicto entre las leyes de los diversos países, ya que el adoptante y el adoptado se encuentran sometidos a estatutos jurídicos diferentes. Por otra parte, existen países que no regulan la adopción, como es el caso de Holanda; sin embargo, en México sí se aceptan las adopciones que se realicen por parte de extranjeros, y por lo que es menester señalar que los actos, obligaciones y contratos que se realicen en la República Mexicana, que sean por parte de extranjeros, se deberán ejecutar y ajustarse a las disposiciones de la ley.

Es natural, que en los países donde la institución de la adopción no existe, no podrá adoptar ni ser adoptado. (41)

Se ha procurado legislar al respecto y así ha surgido la necesidad de regular la adopción a nivel internacional, por ello la Organización de las Naciones Unidas, en su Asamblea General de fecha 6 de febrero de 1987, ha hecho énfasis en la importante labor que hay que realizar para proteger a todas aquellas personas que por desgracia carecen de un hogar, una familia y por lo tanto, están desprotegidos en sus derechos humanos.

Se han tomado como antecedentes a esta reunión, propuestas formuladas por varios países que han concientizado sobre la importancia de regular a nivel internacional, los derechos y obligaciones que pueden tener tanto los menores adoptados como los adoptantes. Asimismo, también se analizaron las Declaraciones de los Derechos Humanos, los Convenios Internacionales de Derechos Civiles y Políticos, la Convención para Terminar con la Discriminación de la Mujer y; por último, la Declaración de los Derechos de los Menores de Edad.

Esta Asamblea se ha preocupado porque los menores crezcan

41.- Colomo Arjona, Miguel. op. cit. pág. 281

con cuidados y con responsabilidad de sus padres y, en caso de no ser posible que vivan con ellos, ya sea porque hubieran fallecido, sean desconocidos, etc., que se les procure un ambiente de seguridad social, moral y material, sobre todo, que tengan afecto y cariño.

Lo anterior se hace pensando en el gran número de niños que se encuentran abandonados, desprotegidos y que por desgracia han quedado huérfanos, debido a la violencia que se da en algunos países, los conflictos armados, desastres naturales, crisis económicas y problemas sociales.

No hay que perder de vista que todo aquello que se haga con respecto a la adopción internacional de menores, y el trato de los niños abandonados, tiene que ser con mira a la superación y mejoramiento de los menores.

Se reconoce que únicamente en los países donde exista una legislación interna al respecto de la adopción, deberá ésta adecuarse o modificarse (en caso necesario) para no permitir que existan lagunas a nivel internacional, y aquellos países que carezcan totalmente de ella, deberán crearla, para evitar que los menores queden desprotegidos por las leyes.

Concientes de la necesidad de proclamar principios universales para la regulación de la adopción internacional, y teniendo en mente que se debe avanzar en todo lo referente a esta materia, se han creado en esta Asamblea de la O.N.U. 24 artículos, los cuales se encargan de regular los principales problemas que se presentan en el ámbito internacional, con respecto al bienestar general de los hijos y la familia.

Así encontramos, que esta Asamblea General de la O.N.U., declara los siguientes principios, siempre en busca del bienestar general de la familia y el menor.

En su artículo 10, nos señala: "Todo Estado debe dar una alta prioridad al bienestar familiar y del menor." (42) Y se considera que el bienestar del menor depende generalmente del bienestar familiar. Si en la familia se vive en un ambiente de armonía, paz, cordialidad, cariño y comprensión, se puede inducir que el menor será una persona estable, capaz, positiva y madura.

Una de las prioridades para el menor, es ser cuidado por sus propios padres, en el caso de que esto no sea posible, deberán hacerlo sus parientes más cercanos, como serían sus abuelos maternos o paternos, tíos, etc. o una familia adoptiva y en caso de ser necesario, una institución apropiada.

En otro artículo, señalan que en todos los casos relativos a la colocación de un menor, fuera del cuidado de sus propios padres, el mejor interés del menor, particularmente de sus necesidades de afecto y derecho de seguridad y cuidado continuo, debe estar en consideración suprema.

El menor en todo momento debe tener un nombre, una nacionalidad y un representante legal. De ninguna manera el adoptado debe, como resultado de su adopción o cualquier régimen alternativo, ser privado de su nombre, nacionalidad o representante legal.

La necesidad de un menor adoptado de saber sus antecedentes, debe ser reconocido por las personas responsables del cuidado de este menor, al menos que esto sea contrario al interés del menor.

En la segunda parte de la Declaración de la Asamblea General, nos hablan de la colocación adoptiva, y señala el artículo 10, que: "La colocación adoptiva de un menor debe ser regulada por la ley." (43) El cuida-

42.- Documento de la Asamblea General de la O.N.U. del 6 de febrero de 1987
pág. 3

43.- Documento De la Asamblea General, op. cit. pág. 4

do de la familia adoptiva, a través de una temporada natural puede continuar si es necesario, hasta ser adulto, pero no debe imposibilitar o prohibir que el menor regrese algún día con sus padres naturales.

En todos los casos de las adopciones, se deben de hacer cargo de ellas, instituciones autorizadas o agencias responsables, que no pierdan de vista ni a la familia natural del menor, ni a la nueva familia adoptiva a la que se entrega al menor, todo esto se hace para la protección y bienestar del menor.

En el apartado c) de la Declaración de la Asamblea, señalan los objetivos de la adopción. Así podemos ver que el principal objeto de la adopción, es el proporcionarle al menor que no puede ser cuidado por su propia familia un hogar permanente.

Las personas responsables de entregar a los menores con sus nuevas familias, deben encontrar el ambiente más apropiado para su desarrollo moral, cultural, psicológico y físico. Asimismo, la relación entre el menor que será adoptado y sus futuros padres adoptivos, debe ser observada, como lo hemos señalado anteriormente, por las agencias, servicios o instituciones, para el bienestar del menor. En cualquier legislación debe asegurarse que el menor es reconocido por la ley, como un miembro de la familia adoptiva y que goza de todos los derechos y obligaciones de un hijo natural.

Una vez que se ha hecho todo lo posible por conseguirle al menor una familia dentro de su mismo país y este fin no se consigue, entonces queda abierta para intentarlo con una familia que lo requiera en otro país.

Para llevarse a cabo este tipo de adopciones a nivel internacional, debe existir una legislación adecuada al respecto en el país que

permita al menor estar mejor protegido.

Sobre el particular, debe tomarse como norma, el trámite a través de autoridades competentes o agencias con aplicación de seguridades equivalentes a esos existentes, con respecto a la adopción nacional. En ningún caso, la colocación debe resultar impropia, con ganancia financiera a aquellos involucrados, y reitera que siempre se debe procurar por el mejoramiento general del menor.

Esta adopción internacional debe ser legal para que pueda ser ratificada por otros países, en el caso que los padres sean de diferentes nacionalidades, o en su defecto, cuando éstos vayan a vivir a otro lugar ajeno al de origen, tanto los padres como el menor.

2.5 ANALISIS SOBRE LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES CON RELACION A LA ADOPCION INTERNACIONAL DE MENORES.

La institución de la adopción, reviste un indudable interés familiar y social; derivado del mismo, la adopción ha estado presente en las sociedades organizadas desde las más remotas épocas. Actualmente, esta institución ha rebasado las fronteras del derecho interno, de allí la necesidad de establecer normas de carácter internacional que respondan al interés marcado de esta figura.

Esta convención comienza dando un concepto de lo que es la adopción internacional, y así encontramos que: es aquella que tiene lugar cuando ambos sujetos de la relación adoptiva (adoptante y adoptado), tienen diversas nacionalidades o están domiciliados en Estados diferentes.

Se menciona también, las clases de adopción existentes, donde encontramos que en algunos países se regulan dos tipos de adopción: la simple y la plena, esta última, con denominaciones que posteriormente se

comentarán.

Cabe mencionar, que en México únicamente existe la adopción simple, la cual tiene las siguientes características:

- a) Establece relación de filiación entre adoptante y adoptado, con exclusión de todos los demás familiares.
- b) No extingue las relaciones del adoptado con su familia de origen.
- c) Transmite la patria potestad de los padres consanguíneos a los adoptantes.
- d) Es revocable.

La adopción plena es más completa que la anterior, y en México se están realizando proyectos para incorporarla a nuestra legislación, así encontramos que sus características son:

- a) Incorpora al adoptado al núcleo familiar del adoptante, tal como si fuera hijo de matrimonio.
- b) Desvincula al adoptado de su familia de origen, si la tuviera.
- c) Se realiza normalmente y ello es aconsejable, con niños de muy corta edad, huérfanos, expósitos o totalmente abandonados.
- d) Se procura el secreto de la misma, tanto para el adoptado, como en el medio social del adoptante, y con respecto a la identidad del adoptante y de la madre o padre que lo dan en adopción, recíprocamente.
- e) Se cancelan los registros originales del adoptado y se le inscribe como hijo del adoptante.
- f) Es irrevocable.

g) Sólo puede ser anulable por dolo o fraude.

Dicha convención regula dentro de su articulado, los dos tipos de adopción, tanto la simple como la plena y en mi opinión, en México podría regularse en una sola convención, pero no haciendo extensiva la normatividad de la primera a la segunda, sino estableciendo supuestos y disposiciones normativas específicas para cada una de ellas, puesto que tratándose de dos clases de adopción diferentes, tanto en requisitos como en sus consecuencias jurídicas, deberán regularse por separado.

Los artículos 3o. y 4o., señalan típicas normas conflictuales, al establecer las órdenes jurídicas aplicables en cuanto a los requisitos del adoptado, del adoptante y en cuanto a procedimiento y formalidades necesarias para conceder la adopción, en el ámbito internacional.

La Convención regula una garantía, cuando se habla del secreto de la adopción, aunque no obstante se permite comunicar a quien legalmente proceda, que son los adoptantes, los antecedentes clínicos del menor y de sus progenitores, si se conocen, pero reservando el secreto de su identidad.

Es de relevante importancia lo expuesto en el artículo 6o., que expresa la posibilidad de que intervengan, tanto en la acreditación de la calidad de los adoptantes, como en la vigilancia del desarrollo posterior de la adopción, instituciones públicas o privadas, cuya finalidad específica se relaciona con la protección del menor. Instituciones que deberán estar expresamente autorizadas por algún organismo internacional.

La Convención señala que las autoridades ante las que se tramita la adopción, podrán exigir al adoptante la acreditación de su idoneidad

a través de las instituciones públicas y privadas.

Otorga así un derecho a tales autoridades, al señalar la palabra "podrán". Mediante la Convención Internacional, debería obligarse a las autoridades que concederán la adopción a recabar la acreditación. Por lo anteriormente señalado, opino que debería cambiarse la palabra "podrán" por "deberán" y así, establecer un deber y no un derecho.

En relación a las adopciones internacionales, y con la finalidad de evitar el mercado negro de menores, sería del todo deseable la creación de una institución internacional con filiales en cada Estado que se encarque específicamente de autorizar y vigilar el desarrollo de las adopciones. La mayor parte de los Estados cuentan ya con organismos protectores de la infancia o de la familia, a semejanza de nuestro Sistema Nacional de Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F.), mismos que podrían ser los encargados, en conexión con uno especial internacional, de vigilar el buen desempeño de las adopciones a ese nivel.

Consagra la Convención la irrevocabilidad de la adopción plena, frente a la revocabilidad de la simple. Permite además, la conversión de la adopción simple, en plena, otorgando la opción de realizarla conforme a la ley del Estado que otorgó la adopción o por la del domicilio del adoptante al solicitarle la conversión. (44)

Dicha conversión, tendrá limitadas consecuencias en algunos casos, pues no será posible el secreto de la misma y muy difícil de darse el rompimiento con la familia de origen, si es que esta existe.

Tendrá como finalidad más importante, el crear lazos familia-

44.- Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción, La Paz, Bolivia, Mayo 1984.

res entre el adoptado y la familia del adoptante, y volverlo en su caso, irrevocable.

Respecto a la nulidad de la adopción, se determina que forzosamente será decretada judicialmente y de acuerdo con la ley de su otorgamiento.

Esta segunda disposición es acertada, pues la nulidad implica imperfección de origen en el acto jurídico que va a anularse, misma que tuvo lugar en el momento del otorgamiento. Señalar que la nulidad sólo será decretada judicialmente, es innecesario, pues toda nulidad de cualquier acto jurídico, tiene que emanar forzosamente de autoridad judicial.

FUNDAMENTO JURIDICO PARA LA CREACION DE UN CONVENIO
INTERNACIONAL PARA LA PROTECCION DE LOS MENORES ADOPTADOS

Las investigaciones realizadas a través de este trabajo, nos llevan a descubrir que existen serias anomalías con respecto a la adopción internacional de menores; se observa con preocupación la proliferación de un ilegal tráfico, con fines de lucro de menores mexicanos al extranjero bajo adopción aparente, el cual lesiona los intereses de dichos nacionales, sus familiares y del país en general. Este nuevo fenómeno social de expatriación de menores de edad, especialmente de infantes, sin la compañía de sus padres o de quien ejercitaba la patria potestad sobre ellos, ya sea bajo la forma legal de la adopción, o bajo otro pretexto o inclusive en la compañía de terceros extraños hacia países de mayor desarrollo que el nuestro, han adquirido una dimensión intolerable que provoca sufrimientos humanos a los afectados, especialmente a los menores que, al cruzar nuestras fronteras enfrentan una situación de desprotección.

Por informes obtenidos a través de noticias periodísticas y de la comprobación documental en los expedientes de los pasaportes expedidos a menores de edad cuyo nombre es conocido en función de alguna irregularidad detectada, se ha llegado a la conclusión que muchas de las llamadas adopciones no contienen más que una apariencia legal, apenas suficientes para cumplir los mínimos requerimientos del Reglamento para la Expedición de Pasaportes y que sirven para encubrir el tráfico internacional de niños lo cual implica que dicho tráfico es mucho más amplio que los casos detectados y, desde luego que se ignora el destino final de los niños y menores que son expatriados a otros países, así como la suerte que corran al llegar al extranjero.

En nuestro ordenamiento jurídico, se puede reconocer que no está previsto ni regulado tal fenómeno social y los aspectos criminales del mismo aun no han quedado plenamente definidos ni sancionados. La falta de disposiciones legales apropiadas han propiciado la existencia y proliferación del tráfico internacional de menores con finalidades de lucro.

Por otra parte, debe tomarse en cuenta que no puede desconocerse que existe un interés legítimo por parte de familiares extranjeras sin hijos, de menores mexicanos sin familia y aun de familias o personas mexicanas imposibilitadas para atender adecuadamente a sus hijos, de acudir a la adopción legal para dar solución a sus mutuos intereses. No se pretende el poner obstáculos a la satisfacción de obtener un hijo adoptivo por la vía legal a tales intereses legítimos; sin embargo, la consecución de tan nobles fines se ha prestado incluso a la utilización para provecho personal de quienes se dedican al tráfico internacional de menores.

Por ello, resulta claro la necesidad de regular en nuestro territorio el fenómeno social advertido, introduciendo en nuestro orden jurídico las normas adecuadas. Tal fenómeno, deberá enfrentarse, mediante la negociación diplomática de tratados internacionales que regulen la materia para asegurar la cooperación de los países receptores de nuestros menores, negociaciones que el Ejecutivo deberá realizar a la brevedad posible.

3.1 ADOPCION PLENA.

El artículo 1o. de la Convención de la Paz señala que la misma se aplicará a la forma de la adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones afines. Este tipo de adopción es conocido también como adopción privilegiada, arrogación de hijos, legitimación adoptiva y adop-

ción legitimada. (45)

De todas las denominaciones anteriores, la que me parece de mayor propiedad y es mejor conocida a nivel internacional, es la adopción plena, este tipo de denominación da cabal idea de las consecuencias que la misma acarrea: se adopta a una persona con toda la plenitud de derechos y obligaciones, como si fuera un hijo de su propia sangre.

Algunos autores califican como preferible el nombre de legitimación adoptiva o adopción legitimada, pues da la idea de ser una filiación conforme a derecho, a semejanza de la matrimonial, llamada en muchas legislaciones filiación legítima, en oposición a la habida fuera de matrimonio, calificada como filiación natural. La palabra 'legitimación' significa estrictamente, convertir al hijo natural en hijo legítimo en razón del subsiguiente matrimonio de sus progenitores. (46)

Estoy totalmente en contra de la discriminación de los hijos por motivo de su origen, y esa es la idea principal del derecho mexicano, por eso no son adecuados los nombres de la adopción que llevan el adjetivo 'legitimación' en cualquiera de sus formas, pues se presta a situaciones ambiguas, como la de los padres que, al tener un hijo fuera de matrimonio, lo hacen entrar a la filiación por la puerta falsa de la adopción.

La conducta honesta de un progenitor es la de reconocer a su hijo habido fuera de matrimonio, como hijo propio, no como hijo adoptivo y, en este sentido, la ley no debe propiciar las conductas turbias y falsas de los progenitores. Los hijos no deben discriminarse en razón de su origen,

45.- Convención Interamericana, op. cit.

46.- Escriche Diccionario, op. cit., pág. 710

puesto que estos se conciben dentro o fuera de matrimonio, pero al nacer son solamente hijos.

La adopción plena que yo propongo, constaría de 11 artículos, los cuales deberían incluirse en el Código Civil y asimismo, los que traten la parte procesal en el Código de Procedimientos Civiles.

Así tenemos los siguientes artículos:

Art. 1o.- La adopción plena confiere al adoptado la posesión de estado de hijo de los adoptantes, y a estos los deberes inherentes a la relación paterno-filial.

Art. 2o.- La adopción plena requiere:

- I.- Que los adoptantes sean hombre y mujer casados entre sí, que vivan juntos y bien avenidos;
- II.- Por lo menos uno de los adoptantes, debe tener 17 años más que el menor que se pretende adoptar;
- III.- Los adoptantes deben tener cinco o más años de casados.
- IV.- Que el menor que se pretenda adoptar no tenga más de cuatro años de edad;
- V.- Que el menor sea abandonado por sus padres, de padres desconocidos o pupilos en casa de cura o instituciones similares;
- VI.- Que los adoptantes tengan medios suficientes para proveer debidamente a la subsistencia y educación del menor;
- VII.- La adopción debe fundarse sobre justos motivos y ventajas para el menor; y
- VIII.- Que los adoptantes sean personas de buenas costumbres.

Art. 3o.- En cuanto a los niños confiados a los esposos que no reúnan los requisitos de la edad o duración del matrimonio, o recogidos por ellos, el límite de los cinco años retrocederá tanto tiempo como haya transcurrido entre el momento en que el niño haya sido confiado o esos esposos o recogidos por ellos y aquél en que hayan sido reunidos los requisitos.

Art. 4o.- Los niños a que se refiere el artículo anterior, deben reunir los requisitos que para este tipo de adopción se señalaron con anterioridad.

Art. 5o.- La solicitud para la adopción, deberá presentarse ante el Juez de lo Familiar del domicilio de los adoptantes, y se hará conforme al procedimiento que señale el Código de Procedimientos Civiles.

Art. 6o.- La sentencia que pronuncie la adopción plena constituye un nuevo estado civil y su autoridad es absoluta y no

puede ser contradicha por persona alguna.

Art. 70.- La adopción plena es irrevocable cuando cause ejecutoria la sentencia que la pronuncia.

Art. 80.- La adopción plena confiere al adoptado los apellidos de los adoptantes y los mismos derechos, obligaciones y parentesco que la filiación consanguínea.

Art. 90.- La adopción confiere al adoptante y a los parientes los mismos derechos y obligaciones que el parentesco por consanguinidad y afinidad.

Art. 10.- La adopción plena entraña automáticamente la extinción de los vínculos jurídicos con la familia de origen excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio.

Art. 11.- La adopción, una vez que el acto que la constituyó haya causado ejecutoria, obliga al o los adoptantes a registrar el nacimiento del adoptado sin que en esta acta se indique la existencia de la adopción. (47)

3.2 SITUACION JURIDICA DE LOS MENORES ADOPTADOS, TRASLADADOS AL EXTRANJERO.

'Los hijos, cualesquiera que sea su estado, edad y condición, deben honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes' (48), esto lo menciona el artículo 411 del Código Civil, y así nos encontramos frente a un parentesco civil, el cual nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado.

La patria potestad sobre ese hijo adoptivo, la ejercerán únicamente las personas a quienes según la resolución judicial definitiva dicte el Juez del Registro Civil.

Los hijos adoptivos serán tratados como hijos biológicos y tendrán los mismos derechos y obligaciones, inclusive el adoptante que ejerza la patria potestad tendrá derecho de nombrar tutor testamentario o

47.- La regulación que propongo, está basada en la lectura de varios documentos de carácter Internacional, y en el estudio realizado por la Lic. Sara Montero Buhalt de la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción.

48.- Código Civil, op. cit. pág. 411

su hijo adoptivo, esto nos muestra que la calidad de hijo adoptivo, no hace cambiar la figura jurídica del hijo, sino que al contrario protege al menor que se encontraba en estado de indefensión frente al mundo.

Los menores al ser trasladados al extranjero seguirán conservando su propia nacionalidad mexicana hasta que lleguen a la mayoría de edad y será entonces cuando los hijos adoptivos decidirán que nacionalidad adquirir, esto siempre y cuando alguno de los adoptantes sea extranjero, o en el supuesto de que el menor hubiese residido gran parte de su vida en otro país diferente, podrá escoger la nacionalidad de ese país por considerarsele ya residente.

Hablando de la adopción internacional, el adoptado adquirirá parentesco con respecto de todos los parientes de su adoptante o adoptantes, con todas las consecuencias jurídicas que produce el parentesco consanguíneo, incluyendo derechos sucesorios.

3.3 DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MENORES ADOPTADOS EN SU PAIS DE ORIGEN Y EN EL PAIS AL QUE SEAN TRASLADADOS

El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos, en los mismos casos que la tienen los padres y los hijos biológicos; así también encontramos que el artículo 396 del Código Civil para el D.F., nos dice que:

"Art. 396.- El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo".

Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio y con respecto

o los derechos, obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, la cual será transferida al adoptante, salvo que en su caso esté casado con alguno de los progenitores, porque entonces, se ejercerá por ambos cónyuges.

La persona adoptante debe proporcionar al menor adoptado un trato equitativo e igual, como si el adoptado fuera hijo concebido dentro de la relación consanguínea.

El adoptante deberá proporcionarle cariño, respeto, una vida solvente y una buena educación al menor, para que éste no resienta el haber perdido a sus padres naturales.

También se habla que el adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones respectivas en el acta de adopción.

Es conveniente mencionar que la persona que ha sido objeto de la adopción, conserva todos los derechos de su familia natural, no por el hecho de haber sido adoptado pierde la relación que tenía con su familia original, ya que la relación que surge entre el adoptante y el adoptado, será sólo entre ellos. Todo lo mencionado anteriormente es lo que se lleva en nuestro sistema mexicano de adopción simple; sin embargo, cabe mencionar que al hablar de una adopción internacional no sólo se observan nuestras leyes, sino que tenemos que recurrir a las leyes de otros países.

En la mayoría de los países conocidos como del primer mundo, se lleva a cabo la adopción internacional, previendo que su población tiene una tasa de crecimiento muy baja y el sistema que ellos operan es la adopción plena, de la cual yo he dado sus diferentes características. Según lo

analizado en dicha adopción plena, en México se deberían hacer reformas al respecto, tanto en el Código Civil, el Código de Procedimientos y en caso de ser necesario, la modificación a otras leyes, como sería el Código Penal, la Ley General de Población, la Ley de Nacionalidad y Naturalización y también la Ley Orgánica del Servicio Exterior; todo esto para una más eficaz aplicación de las reformas y adiciones propuestas.

La adopción internacional produce las siguientes consecuencias:

I.- El o los adoptantes y el adoptado tendrán entre sí, recíprocamente, los mismos derechos y obligaciones filiales que tienen los padres y los hijos.

II.- El o los adoptantes ejercerán la patria potestad sobre el adoptado con exclusión de cualquier otra persona.

III.- El adoptado adquiere parentesco con respecto de todos los parientes de su adoptante o adoptantes con todas las consecuencias jurídicas que produce el parentesco consanguíneo, incluyendo derecho sucesorio.

IV.- Disolverá los lazos de parentesco del adoptado con su familia de origen y extingue todas las consecuencias jurídicas que produce el parentesco consanguíneo salvo los impedimentos para contraer matrimonio.

V.- No es impugnable, ni revocable, pero puede ser declarada nula en los casos en que proceda.

VI.- Se dará lugar al cambio de apellidos del adoptado por los de los adoptantes.

3.4 TRAFICO DE MENORES.

Mucho se ha hablado y poco se ha escrito al respecto, pero es importante mencionar esta problemática que día a día se presenta con

más frecuencia en los diversos países, sobre todo en aquellos denominados del tercer mundo.

El mundo entero vive constante deficiencias sociales, donde con el paso del tiempo, la gente se va deshumanizando, y dentro de estas deficiencias nos encontramos con la problemática del tráfico de menores: pequeños que son utilizados con fines de lucro, para diversas funciones, entre ellas darlos en adopción, venderlos para que lleven a cabo labores pesadas o simplemente para utilizar sus órganos ya sea para experimentación o para comerciar con ellos. También se da el caso de que los cuerpos de los menores sean vaciados y rellenados con cierto tipo de droga.

México ha presenciado este tipo de hechos donde muchos pequeños se encuentran en estado de abandono, o en su caso, sean raptados para después ser vendidos, principalmente a gente de países industrializados donde el índice de menores es muy bajo.

Por otra parte, las condiciones sociales que se viven hoy en día, son bastante desagradables, ya que ha aumentado el índice de madres solteras, y gran parte de ellas están dispuestas a deshacerse de sus hijos, ya sea dejándolos en alguna institución de beneficencia, casa de cuna, hospitales, en el mismo D.I.F., o simplemente en la calle. Pero esto no ha sido suficiente porque existen hospitales, o clínicas simuladas, en las que se atienden a madres durante su embarazo y una vez que han procreado al menor, la madre lo abandona, de tal suerte que la institución u hospital donde es abandonado, lo vende a personas que quieren tener un hijo, sin importar el precio, ni la procedencia o la forma de conseguirlo.

No se puede criticar ni reprochar, el que una persona desee

tener un hijo aunque no sea propio y tengo que recurrir a la adopción, pero no hay que llegar a realizar hechos tan desagradables como estos, que en su defensa es tratado como un objeto. En un diario de Tijuana, Baja California Norte, se publicó la desaparición de menores mexicanos, al parecer vendidos a parejas adineradas de la Unión Americana, y debido a la intervención de la Policía Judicial, se logró capturar a una pareja de norteamericanos, la cual se dedicaba a secuestrar y vender pequeños mexicanos. Lo que sucede es que en la frontera norte de México, existen gran cantidad de centros de vicio, en donde las mujeres de la vida galante, quedan embarazadas, y por no poder atender a estos pequeños, los venden a parejas de norteamericanos.

(49)

Así también encontramos otro caso como el mencionado, donde nos hablan de "Un descarado comercio con niños recién nacidos se ha establecido en nuestra ciudad, lo cual ha sido denunciado a la opinión pública por personas que de alguna manera han resultado afectadas." (50) Una asociación que se autodenomina "La Sonrisa del Niño" los vende al mejor postor. Un licenciado en derecho, un conocido notario del D.F. y una psicóloga que labora como trabajadora social para la mencionada asociación, se encargan de dirigir el tan productivo negocio, legalizarlo con papeles y buscar unos "buenos padres" para las criaturas.

Se ignora si realmente esa agrupación tiene respaldo oficial y cubre los requisitos de ley para dar en adopción a los bebés desamparados, de alguna manera cuentan con nexos en hospitales y algunos clínicas particulares que los abastecen de "mercancía".

49.- Vieyra V. Alberto, "La Prensa" 24 de junio de 1968, México.
50.- Tomez, Mario, "Ovaciones Express" 19 de julio de 1968

Localizan a jóvenes mujeres que después de un mal parto, prefieren regular a su bebé que responsabilizarse de él para toda la vida de esa manera y compensando a las madres donadoras así se les puede llamar así con ridículas cantidades de dinero o el pago de los gastos médicos del parto, hacen el negocio.

Después y a bordo de un automóvil equipado con sonido exterior, se dan a la tarea de recorrer colonias populares para invitar a mujeres que estén amamentando a su bebé a adoptar temporalmente a otro tocando así las cuerdas sentimentales de la madre mexicana que se compadece de los desamparados que no tienen una madre y necesitan tanto de alimentos como de los cuidados propios de un lactante. Ofrecen compensar esa labor humanitaria con diferentes cantidades de dinero que por lo regular son entregadas a la 'nodriza' mensualmente; el plazo que la asociación da a un bebé en custodia es de dos meses.

Así se han detectado un sinnúmero de casos ocurridos en colonias populares, como la Lagunilla, Flores Magón, Quinto Fraccionamiento, Serfélite, Civac, etc.

Muchas veces, en el plazo estipulado por parte de la asociación, sin faltar a sus pagos mensuales por parte de ésta, se presenta una trabajadora social al domicilio de las nodrizas acompañadas por un matrimonio, que por lo regular esté formado por un extranjero y una mexicana o viceversa.

Si al matrimonio le gusta el bebé y decide adoptarlo, este paga por el cantidades que fluctúan entre los 20 y 25 mil dólares, lo que representa para la asociación ganancias millonarias, y se inicia el papeleo

"legal".

El contacto en el extranjero para la descabada venta de niños lo tiene la asociación en la ciudad de Oregon, Estados Unidos, pues de ahí es de donde proceden en su mayoría los interesados en conseguir un bebé. El mencionado papeteo ha llegado a tardar hasta dos años o más, y por lógica, en varios casos los encargados de amamentar a esos niños, han hecho más que eso y al paso de los meses se han llegado a encariñar con los bebés, a los que llegan a considerar como sus propios hijos.

No han faltado los casos en que los cuidadores temporales del menor, se niegan a devolverlo y son amenazados con que si no cumplen voluntariamente con el trato, de cualquier manera se les quitará al menor. Se ignora hasta que punto, esa asociación está legalizada y cómo van a parar las millonarias sumas de dinero que logran en la venta de los niños mexicanos, que si bien adquieren un hogar y unos padres, se convierten en un nuevo sistema de tráfico de menores.

Además de estos dos casos, se tiene conocimiento de pequeñas asociaciones privadas, que sin ser totalmente ilícitas, realizan actividades que apoyan a las personas dedicadas a realizar este tráfico de menores; este es el caso de la institución conocida como "Nuestros Pequeños Hermanos". En la delegación de pasaportes de Nahuacapan de Juárez, estado de México, se reportó el caso de la expedición simultánea de treinta y cinco pasaportes solicitados por un determinado señor, en calidad de tutor y con fundamento en un documento judicial común a todos, habiendo sido remitido copia del documento aludido, se pudo advertir que se trata del nombramiento de tutor de todos los menores, otorgado por el Juez Familiar en Cuernavaca, Morelos; se pudieron localizar tres expedientes de nombramiento de tutor al visitar el

Juzgado familiar, en favor de dicho señor, y deben ser alrededor de unos ciento veinte o más preadolescentes, quien en las solicitudes correspondientes, manifiesta ser el director del orfanatorio, y que tiene a su cargo unos mil niños. En las mismas solicitudes, manifiesta que continuamente recibe becas de Estados Unidos y de Alemania -lo cual es un tanto raro, dado que se trata de preadolescentes entre 10 y 13 años-. Se advierte que en el procedimiento seguido en todos esos casos se muestran serias irregularidades que consisten en:

a) Si los menores viven en Miaquatlán, el Juzgado competente no es el de Cuernavaca, Morelos.

b) En que el Agente del Ministerio Público no se opone, ni opina, ni interviene en ningún caso.

c) El que no se llame a los padres de los menores, a pesar de que en casi todos los casos, o quizá en todos, se mencionan dichos padres y se apersonaron para el acta de nacimiento.

d) No se acredita que el solicitante sea director de una institución de asistencia privada, ni que exista el orfanatorio como tal.

e) No se acredita la existencia de ninguna beca, ni se identifica el lugar de destino de los menores.

Las dudas se incrementan al visitar la casa donde se encuentran establecidos, ya que se trata de una gran Hacienda ampliada con construcciones modernas, bien instaladas y rodeadas de jardines. Se observan en dicho lugar jóvenes fuertes y bien alimentados, pero sin roce ni refinamiento, según sus modelos y apariencia; también hay niños chicos, los cuales realizan actividades domésticas, entre otras actividades.

Se toma en consideración, que el señor antes mencionado,

consigue judicialmente el mere nombramiento de tatar para sacar patapartes para que los aborre a su cargo viajen al extranjero, y se indica así el destino final de los mismos; y como no se ve obligada a cumplir con ningún requisito e no obra de acuerdo con el fonsio local de Tutela correspondiente y que opera en conpxión con grupos sociales de estratos sociales altos y en el extranjero, tiene que concluirse que existe el riesgo que esté creando seores hasta su preadolescencia para disponer de ellos en provecho propio.

En conclusión, podríamos suponer que se trata de una organización lucrativa, encubierta bajo la apariencia religiosa que envía sistemáticamente preadolescentes al extranjero con destino desconocido.

Dentro de este mismo rubro, encontramos que el tráfico de niños que tradicionalmente se hacía entre algunos países latinoamericanos y estadounidenses con el fin de la adopción, ahora se efectúa, y no en pocos casos, con el objetivo de que los infantes sean sacrificados en aras de utilizar sus órganos en prestigiados hospitales de dicha nación.

En Honduras, la policía encontró un centro en donde estaban trece niños en cautiverio, listos para ser enviados a Estados Unidos, a efecto de que sus órganos fueren utilizados, según confesaron las cinco personas detenidas que habían constituido una discriminada y despiadada empresa. Por cada niño les daban 10 mil dólares. (21)

En Guatemala aconteció algo similar. "Niños robados o comprados a familias pobres o madres solteras, estaban ahí listos para ser trasladados a organizaciones privadas estadounidenses, disfrazadas de benefac-

51.- Aquiles Cortes, Marco Antonio "El Esplendor" 24 de Junio 1988, pag. 7

tares, pero prósperos por su actividad en la venta de dichos menores. El precio que fijaban por cada niño era de 15 mil dólares*.

Es doloroso observar como se ha extendido este criminal comercio, lo peor es que el tráfico de infantes no es algo nuevo, pero la novedad estriba en el objetivo con el que se está realizando, y no en el hecho. El mercado negro de la medicina concebido como empresa transaccional no se detiene ante nada, menos ante la carita de niños latinos.

Yo proponería al respecto de este tema, que nuestra Código Penal Federal, sancionara severamente a todas aquellas personas que intervengan en dichos casos, desde los padres que venden a sus hijos hasta a todas las personas que pertenecen a las instituciones fraudulentas que se dedican al tráfico de menores.

3.5 ESTUDIO SOBRE EL PROYECTO DE LA LEY FEDERAL DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL, EMIGRACION Y TRAFICO ILICITO DE MENORES.

Al realizar las investigaciones sobre este tema, encontré que en la Secretaría de Relaciones Exteriores, conjuntamente con la Secretaría de Gobernación, han recibido un sinnúmero de demandas con motivo de las adopciones simuladas, tráfico de menores, emigración ilícita de menores y la adopción a nivel internacional. Con motivo de darle solución a todos estos problemas, se ha creado una Comisión de Especialistas en la materia, los cuales tienen a su cargo el formular un proyecto de Ley Federal que regule la adopción en el ámbito internacional, ya que el Código Civil no menciona ninguna característica, sino que únicamente lo observa a nivel nacional.

52.- Aguilar Cortes, Marco Antonio. Op. Cit. pág. 8

Es muy probable que este Anteproyecto sea aprobado por el H. Congreso de la Unión, sin embargo, tal vez para la fecha en que este suceda, este trabajo de investigación ya está concluido, por lo cual el parecerme de suma importancia para el tema, me permite comentar el Anteproyecto de dicha ley.

Al Aspecto General de la Necesidad de Creación de esta Nueva Ley Federal de Adopción Internacional:

1.- El tráfico de menores es un fenómeno migratorio real, cuyas dimensiones y alcances resultan francamente desconocidos. Por más investigaciones que se han realizado, nos llevan a la identificación de algunos de sus sistemas operativos.

El tráfico de personas desde tiempos remotos, ha venido realizándose a través de la violencia y del abuso. Se han concretado varias conversaciones sobre la trata de mujeres y de menores de edad, porque son problemas de trascendencia internacional. Estos tratados o convenciones, no tienen referencia directa a la forma legal por lo que los explotadores llegan al apoderamiento de las personas, de los menores de edad.

Sin embargo, la trata de menores que se produce a raíz de la simple violencia, necesita ejercitarse en forma clandestina. Las víctimas de estos delitos no pueden aparecer a la luz pública para que no se reconozca el delito en condiciones que deban ser identificados, puesto que carecen de documentos o los tienen, pero falsos o alterados para encubrir la condición del delito.

Al lado de la forma violenta y directa del tráfico internacional de menores, por el robo de infantes y su posterior traslado al

extranjero, así como todas las participaciones en mayor o menor medida de la institución delictiva, para que se van encubriendo en formas legales y que aprovechen toda posible coyuntura, para tomar poder legal sobre la persona de los menores, y que pueden consistir en:

A) Sustitución del carácter de padre o madre, mediante el levantamiento de acta de nacimiento, para suplantar a la madre y al padre naturales.

B) Obtención de sentencias de adopción a través de actividades complacientes indiferentes de las autoridades, por los lagunas de la ley, o mediante fraude de la misma.

C) Obtención de permisos de viaje al extranjero, otorgados por la autoridad judicial en situación paterno o materna, o solicitud de directores de orfanatorios, quienes actúan irresponsablemente o complacientemente, como partícipes de la actividad delictiva.

3.- Las leyes de edad que se apoderan o reciben el poder sobre menores pueden usarse:

A) Para vivir con ellos, y darles el trato y consideración de hijos.

B) Para comerciar con ellos, entregándolos a personas que no reúnen los requisitos legales de su país o del nuestro, para poder adoptar a los pequeños, o que simplemente no quieren molestarse en ello.

C) Para comerciar con personas, tratándose de adolescentes destinados a labores rudas, a la servidumbre, o trabajos de alto riesgo e insalubres, o inclusive a la prostitución.

D) Para comerciar con sus órganos como donadores forzados de riñones, ojos u otros órganos para efectos de trasplantes.

3. En todo lo anterior, se comprende, un esquema de actividades internacionales organizadas, que tienden a quitar de su patria a niños e infantes, ocasionalmente niños y adolescentes, para entregarlos en el extranjero a personas interesadas en su posesión y/o custodia, a cambio de dinero o beneficios, principalmente económicos.

Estas actividades tienen finalidades contrarias a los derechos humanos, al respeto de la dignidad y libertad del ser humano, a la integración de la familia y de la sociedad.

Dichos manejos, tienden a desdoblarse entre actividades similares totalmente lícitas y deseables, confundiendo y haciéndose posibles por algunas leyes o por el pobre desarrollo de algunas instituciones jurídicas como la adopción que es de creación reciente en el derecho mexicano. Carecemos de una organización jurídica sobre la materia, de emigración interna del tráfico de menores. Hacemos falta reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que hagan funcionar las regularizaciones ya existentes en la legislación mexicana sobre este aspecto. (53)

B) Principios Fundamentales en los que se basa dicha Ley.

Es de interés de la sociedad, el conservar a todos y cada uno de nuestros miembros; México no tiene interés alguno en deshacerse de sus habitantes, así sean expositos o minusválidos, y por el contrario, el Estado tiene un sistema de asistencia social para atender y educar en las mejores condiciones posibles a este tipo de personas.

Sin embargo, el interés de conservar a la población nacional

53.- Abasco Landero, Ricardo. "La Emigración Ilegal y la Adopción Internacional de Menores" Trabajo Inédito, México 1988, pág. 2

se deja de hacer cuando algún menor tiene mejores expectativas de vida y de oportunidades en el extranjero, por estudiar personas o matrimonios extranjeros interesados en adoptar menores de edad, o mejor dicho, infantes recién nacidos, para llevarlos a vivir al extranjero. Este tipo de emigración debe ser regulada a través de formas legales específicas y de instituciones y mecanismos operativos que aseguran las condiciones de vida que tendrá el menor o el recién nacido en el extranjero. (54)

Puede darse el caso, de que menores tengan que ser conducidos sin la compañía de sus padres o familiares, por estar imposibilitados pero sin ser expósitos, o aun siéndolo, por razones de que requieren de autorización para salir al extranjero durante un tiempo limitado de estancia con destino cierto y con fines determinados. Aunque en rigor, este no consiste en un movimiento migratorio definitivo, puede darse el caso de que esa estancia se convierta en definitiva e ilegal y requieren ser igualmente regulados.

Frente a estos intereses legítimos, se encuentran toda la gama de posibilidades de llevar a infantes o menores de edad al extranjero para fines distintos del beneficio e interés de los menores. Esto debe ser reprimido a través de todos los medios.

C) La Adopción para efectos internacionales:

1.- El único sistema jurídico pensable para que un menor de edad pueda ser conducido al extranjero por personas que no sean sus padres, o familiares integrantes del núcleo familiar, es la adopción. (55)

54.- Montero Buhalt, Sara. "Derecho de Familia" Ed. Porrúa. México 1984, pág. 102

55.- Zavala, J. Francisco. "Derecho Internacional Privado" Ed. Europa. México 1903, pág. 98

Sin embargo, el sistema de adopción vigente en México es el de la adopción simple, que coloca al adoptado en una relación diferente y de menor jerarquía que los hijos del adoptante que permite la revocación de la adopción. Este tipo de adopción no es el adecuado para efectos internacionales, como ya lo he mencionado en capítulos anteriores, puesto que México no debe permitir ni propiciar, al menos por sus propias leyes, que los expósitos mexicanos vayan a ocupar el lugar de hijos de segunda categoría en la familia a la que vayan a integrarse en el extranjero o que por la fragilidad de la adopción, esta sea revocada en el extranjero, dejando otra vez abandonado al menor en tierra extraña.

2.- La adopción de infantes para efectos internacionales, puede darse entre personas conocidas entre sí, pero este no es el caso más frecuente.

La adopción internacional recae sobre infantes expósitos. Los adoptantes prefieren iniciar su nueva vida con un bebé que no tenga experiencias anteriores, para poder darle cuidados y una educación que lo integre a su grupo familiar desde un principio.

'Son los infantes quienes están más expuestos a convertirse en objeto de comercio por no conocer su identidad y se ha podido observar que el tráfico de menores se inicia por la sustitución y ocultamiento de su identidad'. (56)

Todo ser humano tiene derecho a su propia identidad y este derecho al ser referido a los infantes de muy pequeña edad, se convierte en la obligación de la sociedad y de sus miembros el cuidar y preservar la identidad de los menores. Por lo tanto, no puede pensarse en un sistema de

56.- Ábarca Landero, Ricardo. op. cit. pág. 4

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

adopción para efectos internacionales, si no se garantiza previamente la identidad del infante que vaya a ser sujeto de ella.

Urgen medidas a nivel administrativo para que los hospitales y clínicas oficiales, observen medidas eficaces de control, de identificación y registro de los niños que nacen en ellos, así como de medidas administrativas de control y exigencia del mismo registro, en los sanatorios y clínicas particulares.

Independientemente de lo anterior, es necesario a nivel legislativo asentar el principio de que sólo pueden ser sujetos de adopción, para efectos internacionales, los menores de edad de identidad plenamente establecida, para evitar que al perder la identidad, puedan ser materia de tráfico internacional, mediante procedimientos de adopción con madre suplantada pero que se acredite en el acta de nacimiento, como ha sucedido en numerosos casos.

3.- Con respecto al procedimiento de adopción para efectos internacionales, se requiere de cambios fundamentales para no ser una farsa legalmente establecida. En primer lugar, debe suponerse que los adoptantes son extranjeros, que residen en el extranjero y por lo tanto, que los documentos y testigos que van a presentar para fundar su solicitud y demostrar su calificación de suficiencia y conveniencia de la adopción, son igualmente extranjeros. Es ilógico y poco práctico exigir que los testigos vengan a México y es indebido aceptar testigos residentes en México, que no tienen manera de conocer a los solicitantes que viven fuera del país.

En el mismo orden de ideas, tanto la solicitud de adopción como después la protección y seguimiento del menor adoptado, recaerían en el Estado contratante en el primer caso, como en todo momento sería competencia

Del Servicio Exterior Mexicano. (57)

4.- Dentro del punto de vista estrictamente del procedimiento, daré tres observaciones que se refieren a la seriedad del mismo y a la obtención de su finalidad:

A) La prórroga de competencia desnaturaliza el procedimiento porque se lleva ante autoridades desvinculadas con el caso. Si la institución o casa de asistencia para expositos está ubicada en una ciudad, es lógico que los jueces y autoridades del lugar tengan un conocimiento cercano de sus características, y especialmente, el Ministerio Público y las autoridades de protección al menor tienen oportunidad de oponerse o de opinar respecto de la adopción.

B) No sólo le corresponde al Agente del Ministerio Público, como representante de la sociedad, el cuidar de los intereses del menor adoptado, sino también a la autoridad local encargada de la protección de los menores por ser específicamente responsable del área y que tiene acceso a este tipo de asuntos, tomando en cuenta que esta última autoridad tiene flexibilidad y competencia para corroborar la información proporcionada ante el Juez.

C) Por último diré, que no es generalmente posible que se dicte sentencia en que se alteren derechos de filiación y de familia en un procedimiento de jurisdicción voluntaria. Debe ser un procedimiento contencioso en el que la actora sean los solicitantes, y la demandada la Institución de protección al menor, y debe al menos comparecer personalmente uno de los adoptantes, para responder a las preguntas que le formula el Juez, el Ministerio Público y la contraparte, para mostrar un interés eficaz, y para

57.- Arellano García, C. 'Derecho Internacional Privado' Ed. Porrúa, México 1979, pág. 160

recibir y hacerse cargo del menor, puesto que el proceso no impide que éste no pueda desahogarse en una misma audiencia y en un solo día. (55)

En continuación comentaré lo más trascendente de la mencionada Ley:

1.- Disposiciones Generales del Anteproyecto de la Ley Federal de Adopción Internacional, Emigración y Tráfico Ilícito de Menores.

En dicho anteproyecto se comienza haciendo las correspondientes aclaraciones de la adopción internacional y la emigración de menores, en donde se señala que serán materia del orden federal y regirán en toda la República, por medio de los Tratados y Convenciones de las que México sea parte y, en el caso de que éstos no cubran nuestras necesidades, entonces se regirán por las disposiciones que la Nueva Ley Federal disponga. Supletoriamente serán aplicables, en lo sustantivo, las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, además, los procedimientos se regirán por las disposiciones de esta ley, y en su defecto, por los Códigos de Procedimientos Civiles locales respectivos.

e) Se habla de la adopción internacional cuando el menor adoptado vaya a salir del país a radicar en el extranjero. Se presume la emigración internacional de menores, cuando la adopción sea solicitada por o en favor de personas que no tengan su residencia habitual en la República, o cuando se desprenda que el menor abandonará el país en forma permanente.

Dicha adopción internacional se constituirá por medio de una sentencia definitiva, cuando se demuestre el beneficio del adoptado, tomando

en cuenta:

- la existencia de un hogar estable y la moralidad del mismo.
- la capacidad económica del o de los adoptantes y su calidad moral para educar al adoptado.
- la posibilidad de incorporación favorable del adoptado a la familia del adoptante.

La comprobación de estos requisitos deberá llevarse a cabo mediante un informe practicado o certificado por la autoridad competente del país de destino, o en su defecto por medio de los embajadas de dichos países.

Deberán, asimismo, cumplirse los siguientes requisitos:

Deberá comprobarse mediante una constancia oficial, que el Estado de destino admitirá como residente al menor adoptado, esto para evitar la desprotección del niño, en el país al que sea trasladado. A su vez se debe presentar un informe oficial que garantice que el menor adoptado tendrá los mismos derechos que asisten a los menores del Estado de destino.

Es muy importante el acreditar que el derecho del Estado de destino, reconoce la validez de la adopción, para que le de efectos de filiación.

Los adoptantes se deben comprometer a dar las facilidades necesarias para que el Servicio Exterior Mexicano lleve a cabo la supervisión correspondiente en el país de destino.

La adopción internacional produce algunas consecuencias ju-

riditas, las cuales consisten en:

- El o los adoptantes y el adoptado tendrán entre sí, recíprocamente los mismos derechos y obligaciones filiales que tienen los padres con sus hijos.

- Los adoptantes ejercerán la patria potestad sobre el adoptado con exclusión de cualquier otra persona.

- El adoptado adquirirá parentesco con todos los parientes de su adoptante, y con todas las consecuencias jurídicas que produce el parentesco consanguíneo, incluyendo el derecho sucesorio.

- Se dice también que los lazos de parentesco que existían entre el adoptado y su familia de origen, deben disolverse y, extinguirse todas las consecuencias jurídicas que produce el parentesco consanguíneo, salvo los impedimentos para contraer matrimonio.

- Se da lugar al cambio de apellidos del adoptado por los del o de los adoptantes.

- Y finalmente, se dice que la adopción internacional no es impugnabile ni revocable, pero si puede ser declarada nula en casos específicos.

Con respecto a las personas que pueden adoptar internacionalmente, encontramos que éstas deben tener plena capacidad de ejercicio, y en el caso que sea un matrimonio el que realice la adopción, ambos deben estar de acuerdo, y el menor de ellos, debe ser cuando menos diecisiete años mayor que el niño que se pretende adoptar.

También pueden adoptar un hombre o una mujer solteros, que estén en pleno uso de su capacidad de ejercicio, y con la diferencia de edad antes mencionada.

Con respecto a los menores que pueden ser adoptados, recordamos que: Solamente podrán ser adoptados los menores, cuya identidad se compruebe con el acto de nacimiento y, se tenga el pública reconocimiento del estado miembro de un grupo familiar estable; si se tratase de expósitos o abandonados, a partir de su internamiento en una institución asistencial pública o privada, cuyo funcionamiento hubiere sido autorizado y supervisado oficialmente, para evitar malos manejos por parte de dichas instituciones.

Para que la adopción internacional pueda constituirse, deben consentir en ella, el o los padres que ejerzan la patria potestad sobre el menor, en caso que no se tengan, entonces serán los abuelos que ejerzan ese derecho; en este caso, deberá efectuarse con audiencia de los abuelos restantes, en el supuesto que hubieran.

A su vez los tutores o tutores testamentarios o legítimos del menor, también deberán consentir en dicha adopción, al igual que el director de la institución de asistencia pública en que estuviere internado el menor expósito o abandonado.

Si el menor que va a adoptarse, fuere mayor de doce años, se requerirá de su propio consentimiento, sin el cual no se podrá llevar a cabo la adopción.

En el supuesto en que el tutor, el director de la institución de asistencia pública o el funcionario competente de la institución oficial de protección de los menores no consientan en la adopción, deberán expresar la causa en la que se fundan, la cual tendrá que ser calificada por el Juez, tomando en cuenta los intereses del menor.

Habiendo del estado y capacidad para adoptar, se regirán por las disposiciones de esta ley, pero en el caso que el derecho del domicilio del adoptante establezca requisitos más estrictos, se aplicarán dichos requisitos.

En nuestro país, se le dará efectos a las adopciones de menores constituidos en otros países, independientemente del nombre con el que se les designe, conforme a las siguientes reglas:

- De acuerdo con los términos previstos en los tratados y convenciones internacionales de los que México sea parte;

- A falta de tratado, se concederán dichos efectos si la adopción se hubiere constituido aplicando criterios análogos a los previstos en este trabajo, y hubiere sido otorgada en el Estado en que el menor tenía su residencia habitual en el momento de constituirse la adopción.

Si se tratare de otro tipo de adopción, las relaciones entre adoptante y adoptado se regirán por el derecho del país en que tenga su domicilio el adoptante, y las del adoptado con su familia de origen, por el derecho del país en que el menor tenía su residencia habitual al momento de la adopción, en el cual también regirá, la revocación de la adopción.

f) En cuanto a la emigración de menores, podemos señalar que, para que los menores, ya sean expósitos o abandonados, viajen al extranjero sin ir acompañados de quienes ejerzan la patria potestad, requerirán de un permiso judicial, el cual se concederá si se demuestra que existe un motivo justificada para hacer el viaje y se especifique el lugar y duración del viaje.

En el caso de que se trate de becas o invitaciones, se debe

demostrar por medio de documentos oficiales, el lugar, duración y motivo del viaje.

Ninguna institución, a pesar de tener la guarda y custodia del menor, tiene derecho para disponer de él y facilitar su salida al extranjero, al menos que, como se mencionó anteriormente, exista un permiso judicial).

El cónsul mexicano más cercano al domicilio del adoptado, deberá llevar a cabo la supervisión de los menores mexicanos adoptados, conforme a lo dispuesto en esta ley.

g) Sobre el procedimiento, será competente para conocer de la adopción internacional, el Juez de la residencia habitual del menor. En esta ley la competencia por razón de territorio no será prorrogable.

La solicitud de adopción deberá contener los requisitos y compromisos mencionados anteriormente, al igual que para obtener el permiso para salir del país.

Se pide también, dentro de este procedimiento de adopción internacional que todos los documentos privados que provengan del extranjero deberán ser originales y cumplir con los requisitos que se piden.

Se señala que el medio para adquirir tanto la adopción como los permisos para salir del país, se hacen por jurisdicción voluntaria y en una sola audiencia, en donde se citarán a las personas interesadas cuyo consentimiento se requiere y al Agente del Ministerio Público. El Juez deberá evaluar la documentación que se le presente para poder discernir

sobre la conveniencia de conceder la adopción. Una vez concedida, se deberá remitir copia de la parte resolutive al Registro Civil.

h) El tráfico internacional de menores, es uno de los problemas que se han venido presentando con mayor regularidad, por lo que se creyó conveniente, sancionar a aquellas personas que cometan dicho delito, tanto a nivel nacional como internacional; es por esto que crea necesario definirlo, de acuerdo con los términos señalados en dicho proyecto de ley.

* Comete el delito de tráfico internacional de menores, el que promueva, organice, consienta, coadyuve, gestione o lleve a cabo la salida del país de un menor de edad, con el objeto de comerciar con él o de propiciar en su persona actos de servicia, servidumbre, prostitución o prácticas sexuales de cualquier especie, su muerte, aprovechamiento de sus órganos con fines de trasplante y otra forma de experimentación ilícita *. La penalidad que se aplica a los responsables en la comisión de este delito, es de dos a nueve años de prisión y multa de 200 a 500 veces el salario mínimo vigente, la misma sanción se le aplicará al tercero que reciba al menor.

A quien ilegalmente se apodere de un menor o que induzca con engaño a una persona para que entregue al menor a un tercero, y quien promueva, coopere o dirija organizaciones destinadas a la obtención ilegal de menores para su entrega a terceros, se les impondrá la pena antes mencionada.

Si el tráfico de menores se lleva a cabo a través de simulaciones, falsificación, engaño o maquinación, para obtener una sentencia de adopción, se les aplicará a los responsables las penas de tres

a diez años de prisión, y de 300 a 500 días de multa. La misma pena se le impondrá a quien aparezca ante el Registro Civil como la madre del menor sin serlo.

Por otro lado, a los servidores o empleados públicos que cometan el delito de tráfico internacional de menores, además de las penas a que se hayan acriedores, serán privados del cargo y quedarán inhabilitados para desempeñar otro cargo público, hasta por el mismo tiempo que el señalado como pena privativa de la libertad. (59)

59.- Anteproyecto realizado por la Comisión de la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Secretaría de Gobernación con respecto a la Adopción Internacional, Emigración y Tráfico ilícito de Menores. México 1988.

IMPORTANCIA SOCIAL DE LA CREACIÓN DE UN CONVENIO INTERNACIONAL
PARA REGULAR Y CONTROLAR LA ADOCIÓN DE MENORES EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL

4.1 IMPORTANCIA SOCIAL DE LA ADOCIÓN EN EL SISTEMA NACIONAL PARA EL
DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA.

Hoy en día, el progreso de un país no puede calificarse como auténtico, si no beneficia a la sociedad en su conjunto y si los ciudadanos que enfrentan situaciones de desamparo encuentran cerrado el camino hacia los medios que les permitan satisfacer sus necesidades básicas y estar menos desprotegidos.

El gobierno de nuestro país, debe asumir el compromiso de servir a quienes más lo necesitan y ofrecerles asistencia social, ya que ésta es una condición indispensable para el desenvolvimiento sano y equilibrado de una Nación. Entendiendo así a la asistencia social como el conjunto de acciones tendientes a convertir en positivas las circunstancias adversas que puedan impedir al hombre su realización como individuo, como miembro de una familia y de la comunidad, así como la protección física, mental y social a personas en estado de abandono, incapacidad o minusvalía, en tanto se logre una solución satisfactoria a su situación. (60)

Los niños huérfanos o abandonados, los ancianos desamparados, los adultos indigentes o en estado de abandono, son el campo de acción del programa de asistencia social, se trata de mexicanos que se enfrentan a circunstancias adversas, producto de la falta de una relación con su medio físico, económico y cultural.

El objetivo del programa de asistencia social, respecto en

60.- QUE HACE EL I.I.F. POR MEXICO, REVISTA DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL
DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA. México, 1985, pág. 3 y 7

lograr un cambio en las conductas y en las actitudes de las personas que rodean a los desamparados; desterrar hábitos, tales como la irresponsabilidad, la indiferencia y la desidia frente a los problemas de quienes se encuentran desprotegidos.

El medio para lograr este último objetivo, debe ser precisamente, el de una mayor participación a la ciudadanía de estos problemas y restablecer los valores de solidaridad y respeto.

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia es, por acuerdo del Ejecutivo Federal, el instrumento del Gobierno de la República encargado de aplicar dichos sistemas de asistencia social y sobre todo de proteger los derechos de los menores; así tenemos que la responsabilidad del Sistema D.I.F. consiste en prestar servicios asistenciales a los menores desamparados, para lo cual promueve la creación y sostiene el funcionamiento de centros de protección social para los niños huérfanos o abandonados sin recursos.

Con respecto a la asistencia jurídica de los menores desprotegidos, es la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia el organismo especializado del D.I.F. y todos sus servicios son prestados de forma totalmente gratuita. Su misión puede describirse como la prestación organizada y permanente de servicios asistenciales jurídicos a menores en estado de abandono, así como a la familia, llevando a cabo la investigación de la problemática jurídica que afecta a estos entes sociales.

Esta institución cuenta con recursos que le otorga el D.I.F. y trabaja en coordinación con otras instituciones afines. Entre sus principales actividades encontramos que dan asesoría legal a los integrantes de la

familia o representación de menores y sus poderhabientes, cuando se afectan los intereses de los primeros y, representación de la familia cuando se atente contra su integridad; estudia también la problemática de los menores que se encuentran albergados en las casas cuna y hogar, para resolver sus problemas y reintegrarlos al núcleo familiar ya sea el propio o bien darlos en adopción, ya sea a una familia nacional o a extranjeros. (61)

El D.I.F. también opera con los Consejos Locales de Tutela que propone el Poder Judicial, y más tarde vigilan y evalúan a los tutores encargados de personas que, no estando sujetas al régimen de patria potestad, tienen incapacidad legal o natural para gobernarse a si mismos.

Es innegable que en el decurso de la historia de la humanidad, las instituciones jurídicas adquieren su mayor o menor importancia de conformidad con los beneficios que reportan al núcleo social para el cual fueron creadas y al Estado mismo.

La adopción cumple actualmente con una doble finalidad, por un lado la de dar protección al infante desprotegido, valiéndose para ello de que exista una gran cantidad de familias sin descendencia y por el otro, posibilita la acción del Estado, en lo que respecta a orientación y dirección de las relaciones entre particulares, a fin de lograr la integración idónea de los ciudadanos, que representa una necesidad social y familiar.

Recordemos que la adopción es una institución de Derecho que crea un nexo jurídico entre dos personas, generalmente extraña, en virtud del cual integran a su familia a un menor o incapaz que no ha sido procreado biológicamente por ellos.

61.- Op. Cit. pág. 22 y 23.

El nexo o vínculo a que se refiere es el que se conoce en nuestro Derecho como parentesco civil, de donde se deduce que es un parentesco artificial, legítimamente reconocido en nuestro sistema jurídico, y que se pretende que sea reconocido internacionalmente, en donde sólo se obliga a los adoptantes con el adoptado y viceversa, en razón directa de su propio nacimiento y consumación, ya que no puede obligar a quienes no han querido hacerlo. En tal virtud, ninguna persona si no lo desea, está obligada a contraer el parentesco civil.

En los últimos años se ha observado con suma preocupación, la proliferación de un ilegal tráfico con fines de lucro, de menores mexicanos al extranjero, bajo una adopción aparente, lo cual lesiona los intereses de dichos nacionales, sus familias y las del país en general, dicho fenómeno social de expatriación de menores de edad, sin la compañía de sus padres o de quien ejercita la patria potestad sobre ellos, ya sea bajo la forma legal de la adopción, o bajo otro pretexto o inclusive en la compañía de terceros extraños hacia países de mayor desarrollo que el nuestro, ha adquirido una dimensión intolerable que provoca sufrimientos humanos a los afectados, especialmente a los menores que, al cruzar nuestras fronteras, enfrentan una situación de desprotección, sobre la cual el gobierno tiene la responsabilidad de actuar decididamente, con miras a asegurar su bienestar y seguridad jurídica.

Por todo lo expuesto anteriormente, sólo cabe mencionar que el D.I.F., por medio de su Procuraduría, debería poner más atención en la adopción internacional, puesto que si una adopción a nivel nacional trae consigo muchos cambios de tipo jurídico, social, cultural y emocional, habría que imaginarse la trascendencia de una adopción de esta naturaleza,

en donde el menor es trasladado a un país ajeno al suyo y donde se va a top-
par con una cultura, educación, costumbres, etc. completamente diferentes y
no podemos saber que tanto puede afectar dicho cambio al menor, aunque
tal vez ese gran cambio sea para el bienestar del menor, no hay que perder-
lo de vista, para evitar que llegue a quedarse en un estado de desprotección
en un país ajeno al suyo.

4.2 CREACION DE UN ORGANISMO DEPENDIENTE DE LA UNESCO QUE SE INTERESE EN LA PROTECCION INTERNACIONAL DE MENORES DE EDAD ADOPTADOS.

La Organización de Naciones Unidas para la Educación, la
Ciencia y la Cultura, U.N.E.S.C.O., es una organización que contempla estos
aspectos y trata de proporcionar un mejor desarrollo en la vida del hombre
en sociedad, además de dar las bases por medio de los aspectos ya señalados
para fortalecer, reafirmar y unificar a la familia, para que todo ser huma-
no tenga una vida próspera en la sociedad que lo conforma.

La Educación, la Ciencia y la Cultura, afrontan un gran reto
social que es el de perfilarse el porvenir creativamente, proporcionando
nuevos proyectos educativos centrados todos ellos, en la imagen del hombre
del futuro.

Dicho organismo, no contemplo aspectos de la adopción de me-
nores, sino como lo señalé anteriormente, sólo trata de proporcionar mejores
métodos para la superación familiar y la unificación de la misma, resultando
todo un beneficio para los menores que conforma a la integración familiar.
(62)

62.- INFORMACION RECIBIDA POR EL LIC. LUIS ANGEL DOMINGUEZ BRITO, SUJEFE DE
ASUNTOS POLITICOS Y JURIDICOS DE LA DIRECCION GENERAL DE ORGANIZACIONES
INTERNACIONALES. 3 de Julio de 1988. México, D.F.

Por todo lo expuesto, se puede afirmar que la familia es la unidad social básica. Lo inmediato de nuestra participación en la vida familiar, la intensidad de las emociones que esto genera, las satisfacciones sexuales y de otra índole que ella proporciona, las exigencias que supone con respecto a nuestros esfuerzos y a nuestra lealtad y, las funciones que ella implica en lo que toca a la educación y al cuidado del niño, parecen ofrecer amplia evidencia de su prioridad como grupo social fundamental.

Para cada individuo, podría ser sin duda alguna, el más importante, pero lo que tiene un significado central para la mayoría de los individuos, puede no tener una importancia semejante para la sociedad. A pesar de su presencia casi universal en la sociedad humana, las formas y funciones de la familia varían tan ampliamente que su significado particular debe ser verificado en cada caso específico. (63)

La familia es menos extensa e inclusive en sus exigencias y en sus funciones en comparación con las sociedades comunales, pero desempeña sin embargo, un papel sumamente importante en la vida de casi todas las personas.

A la familia se le define como: 'Los padres y sus hijos ya sea que vivan juntos o no' o como 'cualquier grupo de personas estrechamente relacionadas por la sangre, como padres, hijos, tíos, tías, primos' (64). Estas definiciones se refieren a las diferentes formas de la estructura social, aunque todas incluyen personas relacionadas por los llamados lazos de sangre, consanguinidad y, por lazos maritales o de afinidad, varían tanto por el número, como por las relaciones entre sus miembros.

- 63.- BIERSTEDT, ROBERTO. 'THE SOCIAL ORDER' 2a. Edición. Edit. MC. Grawhill Nueva York, 1957, pág. 341
 64.- DICCIONARIO AMERICAN COLLEGE. RANDOM HOUSE. 5a. Edición. Nueva York, 1957. pág. 500

Para tratar la importancia real de la familia en cualquier sociedad, es necesario dar al término un significado preciso y distinguirlo de otros tipos de grupos y estructuras con los cuales se relaciona.

La familia debe verse como parte de un todo más amplio: el sistema de parentesco. Este último consiste en una estructura de papeles y relaciones basadas en lazos de sangre y de matrimonio que liga a los hombres, a las mujeres y a los niños dentro de un todo organizado. (65)

La familia, considerada como distinta de la más amplia estructura de parentesco, consiste en: "Un grupo de adultos de ambos sexos, que mantienen una relación sexual socialmente aprobada, y uno o más hijos, ya sean propios o adoptados, de los adultos que cohabitan sexualmente". (66)

El matrimonio y la filiación están estrechamente unidos y a veces, un matrimonio no se considera consumado sino hasta que nace un hijo, como ocurre entre los isleños andamanes, en Bengala, o entre los Kalinga de las Islas Filipinas. En algunos casos, como entre los musulmanes, la falta de hijos es una causa legítima de divorcio. Aún en la sociedad norteamericana, la resistencia de uno de los cónyuges a tener hijos, es una de las causas legítimas para anular el matrimonio. (67)

En base a todo lo señalado, se puede concluir que la familia es la unidad básica fundamental, es decir, la célula de la sociedad, y aunque existen diversos conceptos al respecto, todos nos orientan a una agrupación de un hombre y una mujer que procrean hijos, o en su caso, al no poder hacerlo, pueden recurrir al medio legal permitido para tener hijos, que es

65.- EVANS PRITCHARD, E. "KINSHIP AND MARRIAGE AMONG THE NUER" Universidad Press, Oxford, 1951, pág. 49

66.- MURDOCK P. GEORGE, "ESTRUCTURAS SOCIALES" 1ª. Edición, Edit. Mac. Millan, Nueva York, 1949. pág. 11

67.- Op. Cit. pág. 16

la adopción, la cual siendo una figura netamente legal, encuadra perfecto en el ámbito sociológico que da origen a la familia, la cual estará formada por " Una pareja conyugal y su prole, algunas veces aumentado por otros individuos " (68), dentro de los que encuadran otros hijos adoptivos y demás familiares políticos.

En lo que respecta a este tema, la familia está capacitada para hacerse cargo física y moralmente de cualquier menor que quisiera adoptar, siempre y cuando se cumplan los requisitos que en el país de la adopción se pidan, sin embargo, una familia puede quedar perfectamente establecida con hijos ajenos, siempre y cuando se sepa manejar dicha situación de la siguiente forma:

- a) Dándole el trato, las consideraciones y educación que cualquier hijo biológico tendría;
- b) En el caso de tener hijos biológicos, darle el mismo trato al adoptado;
- c) Confesarle por su propio bien al menor, cuando éste tenga la edad suficiente para comprenderlo y aceptarlo, que es hijo adoptivo, porque de otra manera puede enterarse por terceras personas, las cuales podrían crearle conflictos de personalidad;
- d) En el supuesto de que el menor adoptado no tuviese la misma nacionalidad que su adoptante, se sugerirá que mantuvieran al menor al tanto de lo que ocurriera en su país de origen, para que éste no pierda los lazos de nacionalidad, para el caso de que el menor al llegar a la mayoría de edad decidiese elegir su nacionalidad de origen.

Tocando otro tema importante, hablaremos de la población mundial, elemento esencial para un país y su desarrollo, y sobre todo para fomentar la adopción a nivel internacional, la emigración de menores y tráfico de los mismos.

En tres siglos la población del mundo se ha multiplicado -- casi seis veces. Los mejoras en los medios de producción y transportación, los adelantos en la tecnología agrícola, la ciencia médica y los efectos de la revolución industrial se han combinado en una gran parte del mundo para reducir las cifras de defunciones, para prolongar la vida y, cuando menos -- en el occidente, para elevar el estandar de vida.

En 1650 la gente de ascendencia europea, constituía cerca de una sexta parte de la población mundial. Para 1959, constituía casi una tercera parte de la gente del mundo. Asia responde por mas de la mitad de la -- humanidad, aunque su porción de la población mundial ha disminuido. (69).

El índice de aumento en Europa occidental y Norteamérica, ha ido disminuyendo. El descenso abrupto en las tasas de defunciones fué seguido por un descenso en los índices de nacimiento. Para principios de la Segunda Guerra Mundial, la tendencia había llegado tan lejos que los Estados Unidos y los países de Europa occidental parecían estar acercándose a poblaciones estables. Las tendencias de la post-guerra indican que una población estable es incierta o cuando menos está mas lejana para Europa occidental y Norteamérica de lo que parecía antes de la guerra.

Los estudiosos de la población, han tratado de identificar las básicas del crecimiento y el descenso de la población de varias partes --

del mundo. Cuando una población parece estar pasando de una etapa a otra, se le conoce como transición demográfica. A principios del siglo XVII, la población europea pasó por ciertas etapas, las cuales consistieron en:

- 1.- Un periodo de crecimiento explosivo, conforme descendió el índice de fallecimientos.
- 2.- Una nivelación del crecimiento conforme descendió el índice de nacimientos.
- 3.- Un cambio en la estructura por edades y una tendencia -- hacia la estabilidad o descenso de la población.

Europa occidental antes de la Segunda Guerra Mundial, tenía una población estable o en descenso incipiente, y parecía estar al fin natural de un ciclo. Los Estados Unidos también, y se pensaba que la serie de etapas era una secuencia necesaria. Siguiendo estas suposiciones, las predicciones auguraban una población estable o en decadencia que se alcanzaría en el futuro relativamente cercano. Estas predicciones parecen ahora ser muy conservadoras. La bonanza de bebés que siguió a la Segunda Guerra Mundial frenó la tendencia hacia la estabilidad y volvió obsoletas las estimaciones que sólo tenían pocos años. La población de los Estados Unidos ya ha excedido algunas de las predicciones de la pre-guerra relativos a su máximo definitivo.

La Segunda Guerra Mundial indudablemente tuvo el efecto de -- posponer algunos nacimientos hasta el periodo de post-guerra inmediato. El auge de nacimientos parece estar terminando, pero ha cambiado significativamente la estructura por edades, del país y el potencial reproductivo de generaciones venideras.

Thompson agrupa a los países del mundo en tres categorías, --

de acuerdo con el grado de su control sobre las tasas de nacimiento y fallecimiento. (70).

Los países del primer grupo, han logrado un control significativo sobre sus índices de nacimientos y fallecimientos. Las personas occidentales tienen ahora índices de nacimientos y muertes relativamente bajos, este grupo contiene a los Estados Unidos, Canadá, Inglaterra, Australia, Nueva Zelanda y la mayoría de los países de Europa del Norte, Oeste y Central. Incluyen como una quinta parte de la población.

Los países del segundo grupo, muestran un índice de fallecimientos en descenso, pero sus índices de nacimientos apenas han principiado a descender. En este grupo se encuentran los países de Europa del Sur y la Oriental, la Unión Soviética, Japón y posiblemente Africa del Norte, Argentina y Uruguay. Estas regiones también contienen como una quinta parte de la población del mundo.

Los países del tercer grupo, tales como la mayoría de Asia, América Latina, entre ellos incluido México y Africa Negra, tienen índices de fallecimientos altos y variables e índices de nacimientos altos y continuos. Las tendencias de población en estos países dependen en gran parte del hambre, las guerras, enfermedades, etc. Estos países contienen cerca de tres quintas partes de la población del mundo y la mayor parte de los áreas en desarrollo. (71)

Los países de este grupo presentan un doloroso dilema. Todo mundo desea controlar la enfermedad y mejorar los niveles de vida, pero estas mejoras aceleran el crecimiento de la población, poniendo pesada presión

70.- THOMPSON S. WARREN "PROBLEMAS DE POBLACION" Cuarta Edición, Edit. MC Graw-Hill Nueva York, 1953 Página 267
71.- Op. Cit. Página 272.

sobre los recursos del país.

El estudio sociológico hecho anteriormente, nos lleva a ver claramente el por qué se están llevando a cabo las adopciones internacionales, el tráfico de menores y la emigración de su país de origen.

El que en algunos países de Europa y Estados Unidos esté bajando severamente el índice de nacimientos, ya sea por un estricto control de la natalidad, por los diversos anticonceptivos creados, o porque simplemente las parejas sean infértiles, está trayendo como consecuencia el que cada día más parejas se decidan a adoptar a un menor, pero como en esos países desarrollados no existen las cantidades de niños desaparecidos como en otros países con una tasa de crecimiento mucho mayor como serían los países de África y América Latina, entonces se está procurando que esas familias decididas a obtener a un menor, lo hagan con niños que pertenecen a otros países vecinos, esto con la finalidad de equilibrar a la población mundial, y dar amparo y protección a los menores que se encuentran desprotegidos en instituciones públicas, casas de cuna y demás instituciones encargadas de cuidar a menores huérfanos, los cuales esperan algún día poder llegar a tener y formar una familia estable y duradera que los proteja y les dé otro tipo de vida.

Por otro lado, la Organización de Estados Americanos no se ha quedado ajena a los esfuerzos e investigaciones internacionales que se vinieron desplegando en pro de la sanción de nuevas normas supranacionales, que tienden a la reorganización y unificación del derecho internacional público y privado en América Latina.

Es de resaltar en esta tarea de unificación y creación de

un nuevo ordenamiento jurídico de derecho internacional, los esfuerzos de la U. E. A. a través de sus conferencias especializadas sobre el Derecho -- Internacional Privado". (72).

Es propósito de dicho Organismo, el tratar de alguna forma de proteger a los menores, por medio de acuerdos que son celebrados entre países interesados en que se lleve a cabo el proporcionar una vida mejor a un niño que necesita ser incorporado dentro de alguna familia, y los esfuerzos se han visto, como ha sido la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores, con la finalidad de resolver y dar una mejor oportunidad de vida a quien lo necesita. Desgraciadamente, tarda demasiado tiempo el ratificarse algún convenio en materia internacional, ya que para ser ratificado, primero debe ser estudiado con cierto detenimiento para ser aprobado.

La U.N.I.C.E.F., es un organismo internacional que se encarga de definir las políticas y lineamientos de la gran diversidad de programas que éste organismo desarrolla en beneficio de la niñez en todo el mundo.

Dicho organismo está integrado por treinta representantes de los diversos países miembros de las Naciones Unidas.

Consideran al menor y a la familia como la célula que da vida transformación y progreso al país del que forman parte, los gobiernos de los distintos países a través de sus legislaciones propugnan por que se mejore la condición humana del menor en la que impera la paz, la libertad, el derecho, la justicia y la razón.

72.- CALVENTO SOLARI, URALDINO. "EL MAGISTRADO" Revista Jurídica.

La preocupación primordial de este organismo, es la de proporcionar al menor una forma de vida en la cual el trato y los medios que se le proporcionen sean los más adecuados, asimismo en coordinación con el D.I.F. encaminar objetivos tendientes a la realización de bienes firmes que fortalecen más la ayuda que se proporciona a la infancia que la requiera, ya sea por medio de la recaudación de fondos económicos, como de la asistencia que se proporciona por medio de las instituciones de asistencia médica, ya que de una u otra forma, trata de dar asistencia social.

Es importante mencionar que este Organismo, no considera a las adopciones de menores, ya que la ayuda que otorga es la de proveer medios y servicios, así como la de proteger a los pequeños que la necesitan,

Ojala el proyecto de la Nueva Ley Federal de Adopción Internacional, Emigración y Tráfico Ilícito de Menores, tenga éxito para que, conjuntamente con los organismos internacionales, se dé una mayor protección a los menores, los cuales desgraciadamente se encuentran cada día más indefensos ante las nuevas exigencias que la sociedad tiene, como es el caso de que cada día hay más parejas que desean obtener un hijo y recurren a cualquier medio para conseguirlo, no importándoles si tienen que comprarlos a precios muy elevados (materialmente hablando), ni el dolor y sufrimiento que le causarán a sus verdaderos padres.

4.3 FUNCION DE LA PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA.

La vida comunitaria requiere de una regularización de los valores humanos, patrimoniales y sociales, ya que solo desde una concepción integrada del desarrollo, es posible avanzar con eficacia, justicia y agilidad, hacia la ampliación y profundización de la democracia y de la igualdad

de los mexicanos.

La familia para que pueda cumplir con su función protectora e integradora de las personas que la forman, debe retomar los valores morales y sociales y mostrar como el trabajo en equipo puede contribuir en gran medida a mejorar sus condiciones de vida, para lograrlo, es preciso que la familia se fortalezca.

La complejidad que la problemática del menor presenta en -- todos los países del orbe, no es diferente a la que en México se vive, por eso la preocupación del Ejecutivo para fortalecer el desarrollo integral del núcleo familiar.

El programa de asistencia jurídica del D.I.F., se realiza a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, órgano especializado del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, -- consistente en la prestación organizada y permanente de servicios de asistencia jurídica a menores en estado de abandono, así como en la investigación de la problemática jurídica que aqueja a tales entes sociales, tanto con elementos propios del D.I.F., como en coordinación con otras instituciones afines.

La actividad de la Procuraduría de la Defensa del Menor la ha llevado a ser un órgano de consulta e información dentro del derecho de menores y familia, de alta especialización, permitiéndoles realizar estudios específicos sobre la materia y establecer a nivel nacional unificación de -- criterios sobre tópicos especiales en legislación familiar y de menores, de programas y actividades dentro del marco legislativo de cada entidad federativa.

Asimismo, en el marco del programa de asistencia jurídica, se ha promovido a nivel nacional la creación de 40 juzgados especializados en materia familiar, distribuidos en 20 entidades federativas.

Como parte del programa de asistencia jurídica, se desarrollan también los siguientes trabajos: estudios en forma integral sobre la problemática de los menores albergados en las casas cuna y hogar, para resolver los problemas que estos enfrentan, a fin de reintegrarlos al núcleo familiar, ya sea al propio al biológico, o dándolos en adopción.

4.4 CASOS DE ADOPCION DE MENORES EN EL AMBITO INTERNACIONAL.

a) Suecia.

El concepto de adopción no es nuevo, siempre ha habido familias que han acogido como suyos a los hijos de otros, lo que ha variado han sido los motivos de la adopción.

En Suecia, tratándose de niños suecos no había anteriormente gran problema para realizar la adopción, pero con la evolución que ha tenido este país hacia un estado de bienestar social, trajo consigo un cambio de situación. Con la mejora de las condiciones sociales y económicas de todos, incluso de las madres solteras, con una mejor información sobre los anticonceptivos y con una práctica más liberal respecto al aborto, el número de niños entregados en Suecia para ser dados en adopción fué bajando de año en año, siendo tan bajo a mediados de los años sesentas que la mayoría de los que deseaban adoptar no tenían ninguna posibilidad de hacerlo.

En la primera mitad de la década de los sesentas, llegó a Suecia un centenar de niños procedentes en su mayoría de Corea y Grecia, existiendo en la actualidad unos quince mil niños de unos treinta países

diferentes.

El mayor grupo de adoptantes son aquellos que carecen involuntariamente de hijos, calculándose que son solo el 10% de todos matrimonios de Suecia. Por otra parte, existen también muchas familias que tienen uno o dos hijos biológicos y que prefieren adoptar en lugar de traer otro - hijo biológico al mundo.

Así pues, un niño extranjero puede muy bien encontrar una familia propia en Suecia, una familia que ha sido probada minuciosamente para el desarrollo, recibiendo éste así los comienzos y el apoyo en la vida que debieran ser el derecho de todo niño al nacer, ya que ninguna institución, por buena que sea, puede sustituir a una familia.

En este país existe una ley de 'Adopción Plena', es decir, aquella adopción por medio de la cual el niño adoptado adquiere iguales derechos que los hijos biológicos. Una adopción no puede ser revocada, pero un hijo adoptivo puede ser readoptado, al igual que los hijos biológicos pueden ser adoptados por otras personas. Los hijos adoptivos tienen también la misma situación jurídica que los biológicos, en caso del divorcio de los padres.

Una adopción puede realizarse de distintas formas, según el país de donde provenga el niño, pudiendo tener lugar en algunos casos en el país natal del niño, si bien tiene que ser reconocida por el órgano del Gobierno, la Dirección de Salud y Previsión Social, para que tenga validez el acto.

En otros países se da un consentimiento de adopción en base al cual se realiza después la adopción ante un Tribunal Sueco. Este procedi-

miento se aplica también cuando el niño ha sido adoptado en su país de origen, según ciertas normas que no coinciden con las exigencias de la legislación Sueca. (73).

En lo referente a las facilidades sociales, las cuales comprenden el subsidio familiar, la asistencia médica, medicinas gratuitas, enseñanza, etc., el hijo adoptivo disfruta, desde su llegada al país de iguales derechos que los demás ciudadanos residentes en Suecia.

Para las personas que se ocupan de las adopciones a nivel internacional, es evidente que la adopción de un niño en el extranjero en ningún caso puede ser más que la tercera alternativa deseable para el niño, ya que siempre será mejor para él poder quedarse con su familia biológica si ésta le puede ofrecer seguridad en su vida afectiva y en general, condiciones de vida aceptables; cuando el niño no pueda quedarse con sus parientes biológicos, habrá naturalmente que investigar las posibilidades de que sea adoptado en su propio país, pero si no se presenta ninguna de esas posibilidades, entonces la mejor alternativa en su adopción, podría ser en el extranjero, ya que a pesar de todo, lo verdaderamente difícil desde el punto de vista psicológico para un niño de otro país, no es el ser de origen extranjero, sino el haberse abandonado por sus padres biológicos y creer que no fué deseado por ellos y que por eso fué entregado a otras personas. Esto es algo con lo que el niño tiene que aprender a vivir, independientemente de si va a crecer en una institución o con una familia adoptiva, ya sea en su propio país o en el extranjero.

La mayoría de los padres consideran extraña la clasificación de los niños en hijos adoptivos e hijos nacidos en la familia. Lo esencial

es que exista una relación psicológica paterno-filial. Los hijos adoptivos como grupo, se caracterizan por ser enormemente deseados, constituyendo su llegada a la familia una experiencia que absorbe por completo a la mayoría de los padres. La relación de pertenencia y familiaridad es algo que va creciendo y que, para la mayoría lleva tiempo.

En algunas familias, la relación psicológica paterno-filial se daba ya al cabo de poco tiempo, en otras tuvieron que pasar meses, a veces años, antes de que padres e hijos llegaran a compenetrarse de tal forma que podía decirse que se daba esa relación. El trato que se les da a los niños adoptivos, es casi el mismo que a los hijos biológicos, provocando con esto, que los menores se adapten más rápidamente a su nuevo ambiente familiar.

Con respecto a lo que sienten los menores al ser trasladados de un lugar a otro, se dice que muchos niños asocian su viaje con algo muy cansado, aburrido y penoso, contando muchos de ellos el miedo que sintieron desde la despedida del medio ambiente. Muchos de los que han podido reproducir sus recuerdos cuentan que no entendían lo que estaba pasando, creyendo que esa fue la razón de su miedo.

Cuando se trata de un país en el que se tiene un idioma diferente al de su país de origen, la mayoría de los niños tardan aproximadamente unos tres meses en adquirir el conocimiento del idioma que permita su funcionamiento en la familia y en el círculo de amigos, al mismo tiempo que pierden rápidamente su lengua materna. No se nota ninguna diferencia entre la forma de utilizar el sueco de estos niños y la de los niños nacidos en Suecia. (74)

b) Las adopciones internacionales en el futuro.

Las experiencias adquiridas hasta ahora, en lo que se refiere a las adopciones internacionales son muy positivas. No constituyen un fenómeno permanente en su amplitud actual y disminuirán en número a medida que vayan encontrando posibilidades de mejorar las condiciones de vida de los niños dentro de sus países natales.

Sin embargo, teniendo en cuenta el gran número de niños abandonados existentes hoy en día en muchas partes del mundo, se puede contar con que las adopciones internacionales seguirán dándose aún durante algunos años.

La finalidad de la adopción internacional consiste en procurar que la adopción de niños extranjeros se realice de forma satisfactoria principalmente para los niños, pero también para los padres y para la sociedad, siendo además de una gran importancia que esta actividad se realice de forma que pueda ser considerada como impecable en los países de origen de los niños, debiendo la sociedad hacer lo que pueda por fomentar esto, y así evitar la emigración y el tráfico ilícito de menores, figuras que parecen estar de moda en nuestros tiempos y que acarrea gran número de problemas; tanto para los niños que sufren por la pérdida de sus padres, como para estos que quedan afectados por el resto de sus vidas.

c) Aspecto psicológico del niño adoptivo.

Desde hace mucho tiempo dentro de la posición habitual de los organismos de adopción ha sido preciso explicar al niño cuanto antes que ha sido adoptado, esto debe hacerse mucho antes de que el menor llegue a ser adolescente, porque de manera contraria podría afectarlo en su desarrollo físico y mental.

La época de la preadolescencia resulta particularmente difícil para los menores que deben luchar con cargas adicionales. Es la época, en que el hijo adoptivo estalla súbitamente en amarga rebelión contra sus padres a pesar de todas las historias bien intencionadas que se les cuentan acerca de que él fue elegido para llegar a formar parte integral de esa familia.

Todo lo que se consigue con esta forma de obrar, es que comprenda que es diferente, y esto no es lo que se desea realmente. A los 3 ó 4 años posiblemente no contará con los datos necesarios para poder comprender qué significa la adopción; lo único que necesitará saber es que es de alguien, de sus padres y que éstos lo quieren. A esa edad los detalles de su nacimiento biológico no poseen un significado suficiente para él, sin embargo, algunos padres dan tanta importancia al hecho de la adopción, e insisten tanto en decirle al menor 'nosotros te elegimos de entre los demás', que el niño siente que ha contraído para con ellos una obligación, una deuda que nunca podrá pagar, y este mismo se comenzará a cuestionar 'Como podré jamás ser lo bastante bueno para contigo, cuando tu fuiste tan bueno como para elegirme a mí?' (75)

El sentimiento de ser diferente, puede aumentar la posición de no estar bien del hijo adoptivo, hasta convertirlo en una masa de frustraciones destempladas y desorganizadas. Yo opinaría que no debe ocultársela jamás al niño que es hijo adoptivo, sin embargo creo que debe elegirse la edad en que el menor esté en posibilidad de asimilar lo que está sucediendo, y tal vez esto se presente a los 6 ó 7 años de edad, para evitar que mal interprete lo que significa ser adoptado y con la ayuda de sus pa --

dres logre superar cualquier frustración que esta verdad pueda acarrearle. Existen personas que opinan que hay que comunicárselo desde que el niño tenga 3 ó 4 años, porque si no, de todas maneras algún primo o amiguito que lo escuche en su casa, sin entender el verdadero significado de la adopción, se lo dirá y lo único que provocará es que el menor pregunte a sus padres si verdaderamente es hijo de ellos o no. Los psicólogos opinan que los padres le digan una mentira piadosa por el propio bien del niño, porque aunque le expliquen a esa edad que sí es hijo de otras personas, esto jamás lo entenderá así y podría causarle graves daños psicológicos, que tal vez el niño nunca pueda superar. Sin embargo, si se le miente diciéndole que él es hijo de ellos, éste quedará más tranquilo emocionalmente, y posteriormente cuando tenga un poco de más edad (6 ó 7 años), se le confiese toda la verdad y hacerle sentir y entender que se le mintió por su propio bien, y tienen bastantes posibilidades de que el niño lo asimile y no le quede ningún resentimiento, cuestión esta última, que yo comparto plenamente.

CONCLUSIONES

- 1.- El vocablo adopción proviene del latín adoptio, que significa adoptar, y es la acción o efecto de adoptar. Visto desde el punto de vista del Derecho Internacional Privado, ésta se confiere cuando los adoptantes y los niños no tienen la misma nacionalidad, en la cual el domicilio habitual de los adoptantes y del niño se encuentran en países diferentes.
- 2.- Los fines que han inspirado a la figura jurídica de la adopción, no han sido los mismos en todas las épocas. En la antigüedad, fueron de índole religioso o político, no faltando casos en la historia en que los fines fueran de tipo guerrero o aristocrático.
- 3.- En la actualidad, esta figura se caracteriza porque sus fines son de tipo altruista, filantrópico, de protección a la orfandad, ayuda y asistencia social, así como de integración de la familia, tanto para los menores que carecen de un hogar y una familia, como de las personas, ya sean individuales o matrimonios que no pueden procrear hijos.
- 4.- Las causas por las que se encuentran tantos niños desprotegidos, sin un hogar y una familia, son diversas. Por un lado, los menores son abandonados por sus padres en alguna institución, hospital o en alguna puerta, como hijo expósito; por otro lado, los menores se quedan desamparados por problemas de tipo natural, como serían el que perdieran a sus padres por fenómenos de la naturaleza, fuera del alcance de la mano del hombre.
- 5.- Los motivos por los cuales hay cada vez más solicitudes de adopción de menores los podemos encontrar en el desarrollo que ha tenido la ciencia, la revolución sexual y los principios morales que se han desarrollado a nivel mundial; con el tiempo se ha ido incrementando el método anticonceptivo para evitar los embarazos y éstos han llegado a afectar físicamente a las parejas, al grado de que cuando éstas deciden procrear un hijo, les es imposible. Por otra parte, hay parejas que están conscientes del medio ambiente en que vivimos y de la situación tan difícil que se presenta en todos sentidos y su deseo de tener un hijo al cual educar, orientar y ayudar es muy grande, por lo que deciden investigar sobre los requisitos necesarios para hacerse cargo de un menor cuyos padres hayan abandonado o estén muertos, hacerse cargo de él y darle el cuidado y protección que le darian a un hijo propio.
- 6.- Con respecto a la Adopción Internacional, lo que se pretende es el proteger y proporcionar al menor indefenso, un hogar y una familia, sin importar la nacionalidad de los padres, ni el país en el que residirán, pero se debe existir plenamente seguro que ese pequeño adoptado tendrá una vida mejor, con una familia que lo quiera y se preocupe por su desarrollo y crecimiento.
- 7.- Al realizarse una adopción por parte de un extranjero, la ley que se aplicará, es la del lugar donde se va a adoptar, ya que ahí se lleva a efecto el procedimiento donde es otorgada o negada la adopción.

- 8.- Con el objeto de disminuir los conflictos de leyes que se suscitan al realizarse la adopción por parte de extranjeros, se propone que en los países donde exista una legislación interna al respecto de la adopción, deba ésta adecuarse o modificarse para no permitir que existan lagunas a nivel internacional; y, en los países donde no exista legislación al respecto, deberá crearse, para evitar que los menores queden desprotegidos por las leyes.
- 9.- Sobre el particular debe tomarse como norma, el trámite a través de autoridad competente con respecto a la adopción nacional. Y en ningún caso, debe aceptarse que la colocación de un menor, ya sea de familia nacional o extranjera, produzca ganancias financieras a aquellos que intervinieron, porque ésto provoca el aumento de emigración y tráfico ilícito de menores.
- 10.- Con la finalidad de evitar el mercado negro de menores, debe crearse una institución internacional, con filiales en cada país, que dependa de la O.N.U., o de algún otro organismo internacional, como la U.N.E.S.C.O., que se encargue específicamente de autorizar y vigilar el desarrollo de las adopciones y manifestar en el momento preciso su negativa para llevar a cabo la adopción de juzgarse conveniente.
- 11.- En lo referente a los diversos tipos de adopción, en México se debería establecer la adopción plena, por ser considerada internacionalmente la más completa, debido a la protección jurídica que le ofrece al menor.
- 12.- En relación a la situación jurídica de los menores adoptados trasladados al extranjero, deben conservar la nacionalidad que obtuvieron con el nacimiento y será, cuando lleguen a la mayoría de edad, cuando decidan su nacionalidad, la cual podrá ser la de sus padres, la del lugar donde ha residido o, en su defecto, seguir con la nacionalidad de su nacimiento.
- 13.- Propondría que en el Código Civil vigente para el Distrito Federal, se hablase de la adopción plena, al igual que el en Código de Procedimientos Civiles, por considerarla una figura jurídica muy importante y más completa que la adopción simple que en México se maneja. Asimismo se debería reformar el Código Penal, la Ley General de Población, la Ley de Nacionalidad y Naturalización y la Ley Orgánica del Servicio Exterior, con respecto a la adopción internacional, para una mejor aplicación de dichas leyes a los problemas que con respecto a los menores llevados al extranjero se refiere.
- 14.- Los derechos y obligaciones tanto de los adoptantes, como de los adoptados, deben ser las mismas que existen entre padres e hijos biológicos.
- 15.- No puede pensarse en un sistema de adopción para efectos internacionales, si previamente no se garantiza la identidad del infante que vaya a ser sujeto de ella; para lograr ésto, se requieren de medidas urgentes a nivel administrativo, para que los hospitales y clínicas observen métodos eficaces para el control, identificación y registro de los niños

que nacen en ellos; así como también el control y exigencias administrativas en el registro de los sanatorios y clínicas particulares, para evitar los partos clandestinos y así, el tráfico ilegal de menores, y la remuneración que ésta trae consigo.

- 16.- El Código Penal debería contemplar el delito de tráfico internacional de menores como aquel que cometan todas aquellas personas que promuevan, organicen, consientan, coadyuven, gestionen o lleven a cabo la salida del país de un menor de edad, con el objeto de comerciar con el o de propiciar en su persona actos de sevicio, servidumbre, prostitución o prácticas sexuales de cualquier especie, su muerte, aprovechamiento de sus órganos con fines de trasplante y otra forma de experimentación ilícita.
- 17.- Tratándose del tráfico ilícito de menores, propongo que nuestro Código Penal Federal, sancionara severamente a todas aquellas personas que intervengan en dichos casos, desde los padres que venden a sus hijos hasta todas las personas que pertenecen a las instituciones fraudulentas que se dedican al tráfico de menores, al igual que a los que los reciben.
- 18.- A nivel legislativo, es necesario asentar el principio de que sólo pueden ser sujetos de adopción para efectos internacionales los menores de edad que se encuentren plenamente identificados, para evitar que al perder su identidad puedan ser materia de tráfico ilegal, mediante procedimientos de adopción con madres suplantadas, pero que se acredite con acta de nacimiento, emitida con datos falsos.
- 19.- El Proyecto de la Ley Federal de Adopción Internacional, Emigración y Tráfico Ilícito de Menores, muestra a través de su articulado, la protección que se ha venido buscando para los menores adoptados que son trasladados al extranjero, ya que lamentablemente no se contaba con ninguna regulación al respecto y esto nos lleva a concluir, que hasta el momento en que no sea aprobado dicho proyecto, los menores seguirán viviendo en un estado de desprotección, en lo referente a la adopción internacional.
- 20.- Dicho proyecto, contiene normas que pretenden acabar con las irregularidades que se han venido presentando en estos últimos años al respecto y brindarle seguridad y protección al menor que sea trasladado al extranjero, con la ventaja de que no serán desatendidos por nuestros representantes en otros países y el menor estará siempre perfectamente identificado.
- 21.- Hablando del aspecto sociológico, concluimos que la adopción en el ámbito internacional es cada día más frecuente y urge la creación de un organismo internacional, con filiales en todos los países, encargado de mantener la unidad, protección y cuidados de los menores que son trasladados a un lugar diferente al de su origen, por ser estos los seres más delicados que integran nuestra comunidad y son el futuro del país.

- 22.- El D.I.F. y la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, organismos encargados a nivel nacional de la protección de los menores, deben estar estrechamente ligados con los organismos internacionales que se pudiesen llegar a crear con estos mismos fines.
- 23.- Es muy importante y trascendental el que se les confiese a los menores que son hijos adoptivos y si se tiene conocimiento del paradero de sus verdaderos padres decirselo al menor, puesto que vivimos en una sociedad donde hay una comunicación continua y constante entre sus habitantes y nunca falta alguien que conozca la verdad y lo comente con alguna tercera persona, provocándole al menor un conflicto psicológico que pueda traer consigo serias consecuencias, como serían que el menor se sintiese no querido o rechazado, desadaptado y con un gran complejo por no ser igual a sus demás compañeros; acarreando con esta noticia serios cambios en el comportamiento del menor, por lo que se debe considerar que no hay otra alternativa más que el que los propios adoptantes expliquen al pequeño su verdadera situación.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

- 1.- ARELLANO GARCIA, CARLOS. "DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO" 3a. Edición Edit. Porrúa. México, 1979.
- 2.- AZUARÁ PEREZ, LEANDRO. "SOCIOLOGIA" 1a. Edición. Edit. Porrúa. México 1983.
- 3.- BROOM, LEONARD Y PHILLIP SELZNICK. "SOCIOLOGIA" 1a. Edición. Edit. C.E.C.S.A. México, 1971.
- 4.- BONFANTE, PEDRO. "INSTITUCIONES DE DERECHO ROMANO" Edit. Reus. Madrid 1952.
- 5.- CALVO M., ISABEL. "PSICOLOGIA SOCIAL, PAREJA Y FAMILIA" Amorrortu Editores, Buenos Aires, 1970.
- 6.- COLOMO ARJONA, MIGUEL. "DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO" Parte Especial Edit. Bomschi. Madrid, 1954.
- 7.- CHINYO, ELY. "LA SOCIEDAD" 9a. Reimpresión. Edit. Fondo de Cultura Económica. México, 1970.
- 8.- DE ARHANCET RIVERO. "LEGISLACION ADOPTIVA Y ADOPCION"
- 9.- DE PINA, RAFAEL. "DERECHO CIVIL MEXICANO" Edit. Porrúa. México 1980.
- 10.- DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ESCRICHE, LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA, Tomo I, México, 1985.
- 11.- DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL, Comentado por: CADANELLAS Y ALCALA ZAMORA. TOMO I. XII Edición. Edit. Heliasta. Buenos Aires 1979.
- 12.- ENCICLOPEDIA DE MEXICO. TOMO 7. 1era. Edición. México D.F. 1973.
- 13.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMBRA. Edit. Bibliografía Argentina. Tomo I. Buenos Aires.
- 14.- FERREIRA VAZ, EDUARDO. "LEGITIMACION ADOPTIVA Y ADOPCION"
- 15.- GALINDO GARFIAS, IGNACIO. "DERECHO CIVIL" 1a. Edición. Edit. Porrúa. México, 1973.
- 16.- HARRIS, THOMAS A. "YO ESTOY BIEN, TU ESTAS BIEN" Edit. Grijalbo. México, 1973.
- 17.- IBARROLA, ANTONIO DE. "DERECHO DE FAMILIA" Edit. Porrúa. México 1978.
- 18.- JOSSERAND, LOUIS. "DERECHO CIVIL, LA FAMILIA" Tomo I. No. 1307.
- 19.- MARGADANT FLORIS, GUILLERMO. "DERECHO ROMANO" Edit. Esfinge. México. 1982.

- 20.- MARGARIT FLORIS, GUILLERMO. "INTRODUCCION A LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO" 1a. Edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 1971.
- 21.- HENDIETA Y NUÑEZ, L. "EL DERECHO PRECOLONIAL" Edit. Porrúa. México 1974.
- 22.- MONTERO DUHALT, SARA. "DERECHO DE FAMILIA" Edit. Porrúa. México 1984.
- 23.- MONTERO DUHALT, SARA. "LA OBLIGACION ALIMENTICIA EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO" Tesis UNAM. México, 1963.
- 24.- NIROYET, J.P. "PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO" Instituto Editorial Reus. Madrid, 1964.
- 25.- PIRAR, BLAS. "LA ADOPCION Y FIGURAS SIMILARES" 2a. Edición. Edit. R.C.P.I. Madrid, 1962.
- 26.- PLANIOL, MARCEL Y RIPERT, JORGE. "TRATADO PRACTICO DE DERECHO CIVIL FRANCÉS" Traducción por: MARIO DIAZ CRUZ. Tomo III. Edit. Cultural, S.A. La Habana, Cuba 1946.
- 27.- ROUAST, ANDRE. "EVOLUCION MODERNA DE LA ADOPCION EN FRANCIA" Revista de la Facultad de Derecho. Número Especial. Tomo II. Abril-Junio 1953.
- 28.- WERNER, GOLDSCHMIDT. "DERECHO DE LA TOLERANCIA" 4a. Edición. Edit. De Palma. Buenos Aires, 1982.
- 29.- WOLFF, MARTIN. "DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO" Edit. Urgel. Madrid 1964.
- 30.- XILOTL RAMIREZ, RAMON. "DERECHO CONSULAR MEXICANO" 1a. Edición. Edit. Porrúa. México, 1982.
- 31.- ZAVALA J., FRANCISCO. "DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO" Edit. La Europea. México, 1903.

LEGISLACION:

- 32.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 7a. Edición. Edit. Porrúa. México, 1987.
- 33.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. 3a. Edición. Edit. Castillo Ruiz. México, 1988.
- 34.- LEYES DE MANU, MANAVA DHARMA-SASTRA. INSTITUCIONES RELIGIOSAS Y CIVILES DE LA INDIA. Traducción por: GARCIA CALDERON, V. Casa Editorial Garnier Hermanos, Paris, 1924.
- 35.- LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION. 6a. Edición. Edit. Porrúa. México, 1987.

- 36.- LEY GENERAL DE POBLACION. 7a. Edición. Edit. Porrúa. México, 1987.
- 37.- LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES, DICTADA POR VENUSTIANO CARRANZA. México, 1936.
- 38.- LEY GENERAL DE SALUD, 9a. Edición, Ediciones Andrade, S.A. México, 1987.
- 39.- LEY SOBRE EL SISTEMA NACIONAL DE ASISTENCIA SOCIAL. 2a. Edición. Ediciones Andrade, S.A. México, 1987.

DOCUMENTOS:

- 40.- ABARCA LANDERO, RICARDO "LA EMIGRACION ILEGAL Y LA ADOPCION INTERNACIONAL DE MENORES" Trabajo Inédito, México, 1988.
- 41.- ANTEPROYECTO REALIZADO POR LA COMISION DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES Y LA SECRETARIA DE GOBERNACION AL RESPECTO DE LA ADOPCION INTERNACIONAL, EMIGRACION Y TRAFICO ILICITO DE MENORES. México, 1988.
- 42.- CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE ADOPCION. LA PAZ, BOLIVIA. MAYO 1984.
- 43.- DOCUMENTO DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA O.N.U. DEL 6 DE FEBRERO DE 1987.
- 44.- MARIN OCAMPO, ANA ELENA. "EVOLUCION DE LA FAMILIA EN MEXICO" Trabajo Inédito. México, 1982.
- 45.- MONTERO DUHALT, SARA. "COMENTARIOS A LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE ADOPCION" México, 1984.

REVISTAS:

- 46.- EL MAGISTRADO, REVISTA DE CALVENTO SOLARI UBLADINO.
- 47.- AGUILAR CORTES, MARCO ANTONIO. "EXCELSIOR" 24 DE JUNIO DE 1988.
- 48.- VIEYRA V., ALBERTO. "LA PRENSA" 24 DE JUNIO DE 1988.
- 49.- TAMEZ, MARIO. "OVACIONES EXPRESS" 10 DE JULIO DE 1988.
- 50.- QUE HACE EL D.I.F. POR MEXICO. REVISTA DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA. México, 1985.
- 51.- REVISTA DEL MENOR Y LA FAMILIA, D.I.F. AÑO III. VOLUMEN III. México, 1985.

- 52.- REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA. LA ADOPCION Y SUS PROBLEMAS JURIDICOS A LA LUZ DE LA CONCEPCION COMUNITARIA DEL DERECHO. Julio-Agosto. Madrid, 1970.
- 53.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. 30 DE OCTUBRE DE 1974. DECRETO DE REESTRUCTURACION DEL INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION A LA INFANCIA. DIRECTOR MARIANO D. URDANIVIA. TOMO CCCXXVI, NUMERO 42, MEXICO, D.F.
- 54.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. 13 DE ENERO DE 1977. DECRETO POR EL QUE SE CREA EL D.I.F., DIRECTOR MARIANO D. URDANIVIA. TOMO CCCXL. NUMERO 9. MEXICO, D.F.
- 55.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. 19 DE MAYO DE 1983. SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA. DIRECTOR LUIS DE LA HIDALGA. TOMO CCLXVIII, NUMERO 13. MEXICO, D.F.
- 56.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. 9 DE ENERO DE 1986. LEY SOBRE EL SISTEMA NACIONAL DE ASISTENCIA SOCIAL. DIRECTOR PROFESOR MANUEL ARELLANO Z. TOMO CCCXCIV. NUMERO 6. MEXICO, D.F.